



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE TRÁFICO DE
INFLUENCIAS; EXPEDIENTE, N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05;
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL (FLAGRANCIA),
CHIMBOTE DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

Autor:

Dick André Aroni Álvarez

ORCID: 0000-0003-0860-1487

Asesor:

Dr. Elvis Joe Terrones Rodríguez

ORCID: 0000-0002-4586-6735

Chimbote – Perú

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Aroni Alvarez, Dick Andre

ORCID: 0000-0003-0860-1487

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Terrones Rodríguez, Elvis Joe

ORCID: 0000-0002-4586-6735

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Dr. Ramos Herrera, Walter

Orcid: 0000-0003-0523-8635

Miembro Mgtr. Quezada Apian Paul Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

ORCID N° 0000-7099-6884

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Miembro

ORCID N° 0000-0002-5888-3972

Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS JOE

Asesor

ORCID N° 0000-0002-4586-6735

DEDICATORIA

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al **docente tutor investigador:** Dr. Elvis Joe terrones rodríguez por la dedicación y apoyo profesional para realizar el presente trabajo, es así que un trabajo de investigación es siempre fruto de ideas, proyectos y esfuerzos previos a su orientación y atención a mis consultas sobre. Gracias a mí a mi pareja que siempre me han prestado un gran apoyo moral y humano. Gracias a su paciencia, comprensión y solidaridad con este proyecto, por el tiempo que me han concedido en sus asesorías sin su apoyo este trabajo nunca se habría escrito y, por eso, este trabajo es también el suyo. A todos, muchas gracias.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A Dios por permitirme culminar mis estudios satisfactoriamente.

A mis padres:

Por su fortaleza y perseverancia, para lograr el ejemplo educativo deseado.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de tráfico de influencias en el expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo Juzgado Unipersonal(Flagrancia) del Distrito Judicial del Santa, 2018 el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: calidad, Tráfico de Influencias, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the extortion process in the case file No. 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Second Unipersonal Court (Flagrancy) of the Santa Judicial District, 2018? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: quality, Violence Against Aggravated Authority, motivation and sentence.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
1. INTRODUCCION	11
II. REVISION DE LA LITERATURA	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Bases teóricas	19
2.2.1. El proceso penal de Trafico de Influencias	19
2.2.1.1. Concepto	19
2.2.1.2. Características	19
2.2.1.3. Principios aplicables	20
2.2.1.3.1. Principio de legalidad	20
2.2.1.3.1.2. Principio de lesividad	20
2.2.1.3.1.3. Principio de culpabilidad penal	20
2.2.1.3.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena	21
2.2.1.3.1.5. Principio acusatorio	21
2.2.1.3.1.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	21
2.2.3. La prueba	22
2.2.3.1. Concepto	22
2.2.3.2. El Objeto de la Prueba	23
2.2.3.3. Las pruebas presentadas en el proceso en estudio	23
2.2.4. Las resoluciones	23

2.2.4.1. Concepto.....	23
2.2.4.2. Clases	24
2.2.4.3 Decreto	24
2.2.4.4. Auto	24
2.2.4.2.3. Sentencia	24
2.2.5. El delito	25
2.2.5.1. Concepto.....	25
2.2.5.3 La teoría de la tipicidad.....	26
2.2.5.4. Consecuencias jurídicas del delito	26
2.2.5. El delito de Trafico de Influencias	27
2.2.5.1. Concepto.....	27
2.2.5.2. Regulación.....	27
2.2.5.3. La pena del delito de Tráfico de Influencias	27
2.2.5.4. La reparación civil	28
2.3. Marco conceptual.....	28
2.3.1. Calificación jurídica.....	28
2.3.2. Caracterización.....	29
2.3.3. Congruencia.....	29
2.3.4. Distrito Judicial	29
2.3.5. Doctrina.....	29
2.3.6. Ejecutoria.....	30
2.3.7. Evidenciar	30
2.3.8. Hechos	30
2.3.9. Idóneo	31
2.3.10 Juzgado.....	31
2.3.11 Pertinencia	31

2.3.12 Sala superior	32
III. HIPOTESIS.....	32
IV. METODOLOGÍA	32
4.1. Tipo y nivel de la investigación	32
4.1.1. Tipo de investigación.....	32
4.1.2. Nivel de investigación.....	34
4.2. Diseño de la investigación.....	35
4.3. Unidad de análisis	36
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	36
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	38
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	39
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	40
4.8. Principios éticos	43
V. RESULTADOS.....	43
VI. CONCLUSIONES	48
VII. RECOMENDACIONES:.....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	50
ANEXOS	52
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	52
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION.....	106
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	107

1. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se refiere a la caracterización del proceso sobre el delito de tráfico de influencias.

Para realizar el presente trabajo de investigación según ANDER-EGG (1992), en argentina señala “la investigación es un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad. - una búsqueda de hechos, un camino para conocer la realidad, un procedimiento para conocer verdades parciales o mejor, para descubrir no falsedades parciales.”

El procedimiento se lleva a cabo mediante el proceso. ¿qué es un proceso? el profesor Devis Echandía desde Colombia nos ilumina al respecto: “en un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo”.

J. GUASP(1951) desde argentina, , “le otorga a la pretensión, la categoría dogmática de, objeto del proceso, quien la define como una declaración de voluntad en la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a la persona determinada y distinta del autor de la declaración. sin embargo y sin entrar en detalles, a este autor se le critica su interés por sustituir el concepto de acción para otorgarle relevancia a la pretensión, confundiendo los sujetos pasivos y destinatarios de la acción por un lado y de la pretensión por el otro”

Como se sabe, nuestra Constitución, en su artículo 139, hace referencia al derecho al debido proceso y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. No vamos a entrar a discutir el alcance de ambos conceptos en nuestro país. Simplemente señalamos que coincidimos con el doctor Giovanni Priori cuando señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se enmarca dentro del ejercicio de la función jurisdiccional (2003, pp. 283-289).

En consecuencia, si el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se enmarca dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, existe también acuerdo en señalar que el contenido de este derecho fundamental comprende el derecho de acceso a la justicia, el derecho a que el proceso se desarrolle respetando ciertas garantías mínimas, el derecho a obtener una decisión fundamentada en derecho y el derecho a que se ejecute dicha decisión. En este sentido, lo que se busca es desarrollar algunos de los elementos que consideramos esenciales y que deberían integrar el derecho al debido proceso colectivo en el Perú. Así, se pretende resaltar las trascendentales diferencias o especialidades que existen en el campo de la tutela colectiva y enfatizar las vulneraciones constitucionales existentes en el Perú producto de su falta de regulación.

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia .

En este sentido, HOYOS desde Bogotá nos señala: “podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho

fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto". Por consiguiente, «el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías», sino, debe ser visto desde una doble perspectiva, encontrando en el debido proceso o proceso justo una doble manifestación: una formal o procesal y otra sustantiva o sustancial las cuales se encuentran estrechamente relacionadas.

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad (Malvicino, 2001) en el servicio de justicia y, por tanto, ante la pérdida de confianza del usuario (nacional o extranjero) en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio.

Los procesos de desarrollo de los Estados han conducido a una paulatina concentración de un conjunto de funciones esenciales dentro de las sociedades por parte de éstos. Una de ellas es el haber asumido el rol de “controlador social”, en la medida que regula el desenvolvimiento de las relaciones entre los distintos sujetos sociales. En este contexto el estado aparece como un ente “neutral”, es decir se ubica por encima de los diferentes intereses individuales o grupales en conflicto. Una de sus funciones consiste precisamente, en resolverlos para garantizar el normal desenvolvimiento de la vida en la sociedad, logrando mantener y preservar el orden social.

Esta función de resolución de conflictos por parte del estado lo que constituye la administración de justicia. Esta se expresa la potestad del estado de resolver los conflictos y de juzgar y sancionar las conductas, de conformidad con las normas legales

establecidas. De esta manera, la administración de justicia, así como las funciones y organizaciones del estado en general, están legalmente reguladas.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de tráfico de influencias, Expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo Juzgado Unipersonal (Flagrancia)/Juzgado Especial; Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

¿Cuáles son las características del proceso sobre tráfico de influencias, Expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo Juzgado Unipersonal (Flagrancia)/Juzgado Especial; Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2018?

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso de estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso de estudio.
4. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso de estudio.

el estudio se justifica en la importancia que tienen el tema de investigación y permitirá al investigador interactuar e investigar, tanto socialmente como teóricamente para facilitar el estudio del Derecho respecto a los temas judiciales del proceso penal.

El proceso judicial permitirá identificar como se determinan los actos procesales de las partes o de los sujetos del proceso para llegar al objeto de la investigación y sobre todo concluir con los nuevos conocimientos adoptados en este mensaje. Parte de ellos se fundamentan en las bases teóricas para implementar el estudio del proceso judicial respecto al delito citado.

Parte del tema de justificación son la caracterización del proceso donde se tomarán en cuenta los puntos principales, el tipo de proceso y el asunto judicializado del expediente.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En nuestra legislación el delito de tráfico de influencias actualmente se encuentra regulado en el artículo 400° del código penal cuyo texto legal es el siguiente: “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.” Pero no siempre tuvo dicha descripción legal. Por lo que, antes de desarrollar los problemas a tratar en la presente tesis, es pertinente hacer un comentario referente a la aparición y a las

modificaciones legales de las que ha sido objeto el delito de tráfico de influencias en nuestro medio.

La ley peruana en la descripción típica nuclear del delito alude al término invocar. El Diccionario de la Real Academia, define Invocar como: “Llamar uno a otro en su favor y auxilio”. En su acepción lingüística el traficante de influencia sería aquél que cita o llama a otro en su favor o busca lograr auxilio.

Invocar no es otra cosa que ufanarse, citar, aludir o hacer referencia a determinadas influencias que se puedan tener o desarrollar en un determinado ámbito y sobre ciertas personas que según la norma debe ser funcionario o servidores públicos. El autor se atribuye influencia, poder, ascendencia y capacidad persuasiva sobre el funcionario o servidor.

La invocación que se realiza e interesa al Derecho penal no es de cualquier clase o naturaleza. Debe tratarse de la invocación de influencias. La influencia es la capacidad de orientar, determinar o dirigir la conducta de una persona hacia un determinado fin u objetivo.

Puede entenderse como la capacidad de inducción o determinación que posee una persona sobre otra a fin de que ejecute sus deseos o consejos. Algunos códigos penales junto a la criminalización de la invocación de influencias sancionaban la ostentación de vinculaciones, término que se considera correctamente innecesario, dado que una forma de lograr o ganar la influencia es a través de las vinculaciones.

La influencia no debe entenderse como el simple hecho de conocer, tener trato o algún tipo de relación, sea personal, profesional o de otro orden, con el funcionario o servidor público. Ella debe ser directa y precisa respecto al asunto judicial o administrativo que el funcionario conoce. El simple hecho de poder acceder al funcionario o “tener llegada” al mismo no satisface la tipicidad y el sentido final de la norma penal. La influencia debe

ser más específica, definida y concreta debiéndose referir a un asunto o caso que sea de conocimiento, o lo haya sido, por parte del funcionario.

REÁTEGUI SÁNCHEZ ha establecido que la influencia tiene las siguientes características:

- a) El tipo penal no exige que la influencia realmente exista, ya que se refiere a que la influencia puede ser real o simulada. Resulta totalmente discutible la influencia simulada, pues no se atenta verdaderamente el correcto funcionamiento de la administración pública.
- b) Nuestro tipo legal no exige el ejercicio efectivo de influencias sobre un funcionario público determinado.
- c) La técnica utilizada en el tipo penal es un verbo rector de conducta positiva (“invocar”)
- d) No existirá invocación cuando el sujeto activo no ha afirmado tener las influencias sino simplemente se ha ofrecido a corromper a determinados funcionarios que ha acordado con el particular. Se presentará un supuesto de complicidad “cohecho activo” del extraneus, y si el sujeto no pensaba corromper al funcionario, sino apropiarse del dinero, se producirá una estafa.

La ley señala que la invocación de influencias puede ser real o simulada. La influencia real vendría ser la influencia o poder que efectivamente se tiene o se ostenta sobre el funcionario o servidor. Por su parte, la influencia simulada es aquella que no se tiene, ya sea de manera total o que se exagera o miente de modo radical. La norma ha querido brindar sanción penal a ambas modalidades comisivas tomando como base la configuración real de si la persona que invoca o alude la influencia la tiene o no.

En primer lugar, se encuentra un grupo de conceptos que relacionan la influencia con la inducción. Así, GARCÍA ARÁN relaciona la similitud de la influencia con la inducción basada en que la utilización del término influencia conduce a la “utilización del influjo psicológico sobre otro para determinar su comportamiento” . Sin embargo, reconoce la existencia de algunas diferencias entre la misma y la inducción general a la

prevaricación señalando que la influencia no necesita ser eficaz ni directa e incluyendo dentro de las hipótesis reguladas a la influencia para dictar resoluciones ilegales pero no injusta . Por su parte, MIR PUIG relaciona la influencia con la inducción al señalar: “Dicho verbo tiene, pues, una estructura parecida o similar a la inducción, en el sentido de que «provoca» en el influido, por medios psíquicos—influjo psíquico—, «una decisión» (en nuestro caso, la resolución favorable económicamente para el autor o un tercero)” .

En segundo lugar, se encuentra un grupo de conceptos que relacionan la influencia con la presión, las coacciones o la fuerza moral, a partir de su relación con el prevalimiento, ORTS BERENGUER entiende por influencia presión, actuación sobre otro para que obre de una determinada manera — la deseada por el sujeto activo—. Supone, por tanto, una interferencia en el proceso de toma de decisiones del funcionario influido . MUÑOZ CONDE, por su parte señala que al influir se sanciona a alguien pueda incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario o autoridad a adoptar una decisión en un asunto relativo a su cargo. En este sentido, considera al tráfico de influencias como un ataque a la libertad del funcionario o autoridad y asemeja su estructura a las coacciones o amenazas aunque sin llegar al grado de constreñimiento físico o psíquico que estos delitos exigen

Por último, se encuentran las definiciones que incluyen dentro de la influencia supuestos de inducción y de presión o que mezclan ambos conceptos. En este sentido, MORILLAS CUEVA define la influencia como “la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo abusando de una situación de, superioridad” . MIR PUIG y CORCOY BIDASOLO consideran que la influencia está relacionada con la sugestión, inducción o instigación de otra persona realizada mediante el abuso de poder de la primera para alterar el proceso motivador de la segunda . En definitiva, la influencia puede producirse tanto presionando o coaccionando, prevaleciendo entonces de la

superioridad jerárquica (de otro funcionario) o de la fuerza moral de la presión o amenaza (de un particular), como induciendo o convenciendo precisamente por la relación personal y no por razones objetivas, pero sin coacción, amenaza o creación de temor, prevaliéndose entonces el particular o el funcionario de su estrecha relación personal de amistad, sentimental, sexual, de parentesco, de negocios, de colegas etc. con el funcionario influido (o sea, la corrupción derivada del nepotismo, amiguismo, coleguismo, favoritismo, etc.). Por tanto, la más adecuada es la interpretación amplia que incluye en la acción de influir tanto la inducción basada en la relación personal sin coacción como la presión o la coacción.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal de Trafico de Influencias

2.2.1.1. Concepto

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma

2.2.1.2. Características

El delito de tráfico de influencias, como se mencionó anteriormente, tiene en nuestra doctrina y jurisprudencia distintos puntos de vista al momento de la interpretación de sus elementos típicos. Siendo que, ello tiene repercusión al momento de dictarse una sentencia (condenatoria o absolutoria) u otra resolución que intente poner fin a un proceso penal por este delito (excepción de improcedencia de la acción). Por lo que se hace necesario un estudio minucioso de este delito que tiene relevancia en la sanción de actos de corrupción. Lo que se busca con esta tesis es dar un aporte dogmático y práctico para el mejor entendimiento de cómo debe interpretarse el delito de tráfico de influencias en nuestro país y así poder contribuir en nuestro medio en la toma de decisiones judiciales y fiscales, como en el ámbito de la defensa técnica.

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio de legalidad.

Principio de legalidad (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”

2.2.1.3.1.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de tráfico de influencias es imprescindible individualizar a los sujetos procesales, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere

2.2.1.3.1.3. Principio de culpabilidad penal

Establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.

En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).

2.2.1.3.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados.

2.2.1.3.1.5. Principio acusatorio

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad” (Cfr Exp. N.º 2005 -2006- PHC/TC).

.

2.2.1.3.1.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

el órgano jurisdiccional se encuentre vinculado a los términos de la acusación fiscal, específicamente en lo concerniente a la imputación penal (...), mas no se predica predica lo mismo sobre el quantum quantum de la pena, que se fijará sobre la base de la convicción a la que haya llegado el juzgador, pudiendo agravarla (dentro de los límites que impone el tipo penal) inclusive si lo considera pertinente con la obligación de sustentar dicha medida sin que ello lesione el principio El Principio acusatorio en las

Sentencias del Tribunal Constitucional dicha medida, sin que ello lesione el principio acusatorio.

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en si mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

Por lo que se puede llegar a arribar y consignar a la Prueba como una actividad pre ordenada por ley, la cual se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial, mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido, es decir es muy importante para la actividad decisoria del Juez Penal.

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil: a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley. b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

- La determinación de los medios de prueba;

- Su admisibilidad;
- El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

2.2.3.2. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.3.3. Las pruebas presentadas en el proceso en estudio

-Prueba testimonial

-Documentales

- Acta de denuncia verbal
- Informe Policial
- Acta del informe Policial
- Acta de intervención Policial

-Prueba Digital

2.2.4. Las resoluciones

2.2.4.1. Concepto

En el marco de un proceso **judicial**, una **resolución** puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. ... -Las providencias, que son aquellas

resoluciones que realiza el juez y que se refieren a cuestiones procesales que necesitan una decisión judicial según lo que se encuentra establecido por ley.

2.2.4.2. Clases

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

2.2.4.3 Decreto

Los DECRETOS constituyen actos procesales del órgano jurisdiccional, a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

2.2.4.4. Auto

El auto judicial o mandato es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

2.2.4.2.3. Sentencia

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil).

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la

otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

2.2.5. El delito

2.2.5.1. Concepto

Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley. El código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible.

2.2.5.2. Elementos del delito

La estructura de la teoría del delito es semejante a una escalera de cuatro peldaños; donde, cada uno de los peldaños lleva el nombre de uno de los elementos que componen el hecho punible:

- **La conducta requiere, por lo menos, voluntad y exteriorización**
- **La tipicidad exige que se hayan configurado los elementos tanto del tipo objetivo y del tipo subjetivo**

- **La antijuridicidad precisa, para poderla pasar, la ausencia de causas de justificación**
- **La culpabilidad, en cambio, requiere: imputabilidad o capacidad penal, el conocimiento potencial de lo antijurídico del actuar, así como la exigibilidad**

2.2.5.3 La teoría de la tipicidad.

Es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídicamente acto y antijuridicidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. El precepto legal trata de resumir una conducta humana, describiendo, mediante una fórmula dada, un hacer u omitir que constituye objetivamente delito.

2.2.5.4. Consecuencias jurídicas del delito

Consecuencias jurídicas del delito es un curso de Derecho Penal, de la parte general del mismo, dedicada a las consecuencias que se derivan de una conducta penal, completándose con el tratamiento penal de los menores y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, novedosa en el Derecho penal en el español, al contrario que en otros ordenamiento jurídicos, donde se viene aplicando desde hace tiempo.

Se inicia con el análisis de los principios rectores y el estudio del sistema de penas en el código penal peruano.

La pena es una consecuencia jurídica del delito. Se estudia el proceso de determinación de la pena y la determinación de la pena en el Código Penal Peruano. En cuanto a las

penas, estas pueden ser privativas de libertad, de derechos o de multa, pero también existen sustitutivos a las mismas, así como medidas de seguridad y reinserción social..

2.2.5. El delito de Trafico de Influencias

2.2.5.1. Concepto

El **tráfico de influencias** es una práctica ilegal, o al menos éticamente objetable, consistente en utilizar la influencia personal en ámbitos de gobierno o incluso empresariales, a través de conexiones con personas, y con el fin de obtener favores o tratamiento preferencial. Naturalmente se buscan conexiones con amistades o conocidos para tener información, y con personas que ejerzan autoridad o que tengan poder de decisión, y a menudo esto ocurre a cambio de un pago en dinero o en especie, u otorgando algún tipo de privilegio

2.2.5.2. Regulación

Se encuentra previsto en el **art. 400** del Código Penal Peruano, que según dicho artículo

2.2.5.3. La pena del delito de Tráfico de Influencias

Se desprende del propio artículo 400 del Código Penal Peruano: [...] será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

2.2.5.4. La reparación civil

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

2.3. Marco conceptual

Cada “término – cada expresión que sigue” – Debe ser conceptualizado para ello, buscar una buena fuente, citar y referenciar dicha fuente -

2.3.1. Calificación jurídica

la calificación consiste en determinar la naturaleza jurídica de una situación de hecho o de una cuestión de derecho, a fin de poderla referir a una categoría típica, lo cual permitirá determinar la ley que le es aplicable

<http://www.encyclopediainjuridica.biz14.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>

2.3.2. Caracterización

La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado

<http://www.ucn.edu.co/sistemainvestigacion/Documents/instrumento%20para%20caracterizar%20experiencias.docx>

2.3.3. Congruencia

La **congruencia** es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional.

<https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>

2.3.4. Distrito Judicial

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA

2.3.5. Doctrina

Doctrina, un término que proviene del latín doctrīna, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. Por ejemplo: “La doctrina cristiana postula la existencia de un Dios que es Padre, Hijo y Espíritu

Santo”, “La propiedad privada es contraria a la doctrina socialista y debe ser abolida de nuestra sociedad”.

<https://definicion.de/doctrina/>

2.3.6. Ejecutoria

Es una sentencia que ha adquirido firmeza, es decir que es cosa juzgada y por lo tanto contra ella no procede ningún recurso o medio de defensa.

En ese sentido, se entiende que es una sentencia que no puede ser modificada ya que no es impugnabile por ser la última instancia del proceso o porque quizá transcurrió el plazo para que el quejoso o actor la recurriera y no lo hizo.

<http://tareasjuridicas.com/2016/01/06/que-son-y-como-buscar-ejecutorias/>

2.3.7. Evidenciar

Verbo activo transitivo. Este termino se refiere en hacer obvio y **notorio** y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o **revelar** que no solo es cierto sino de una manera conciso.

<https://definiciona.com/evidenciar/>

2.3.8. Hechos

La palabra hecho está relacionada con los **sucesos que ocurren** por efecto de la naturaleza o por la acción del hombre. En el contexto científico un hecho se define como una observación que el científico puede verificar y que será el inicio para la formulación de su teoría.

<http://conceptodefinicion.de/hecho/>

2.3.9. Idóneo

Calidad de idóneo. Que tiene buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para una cosa o para un cargo.

En derecho procesal se habla de perito idóneo, es decir, adecuadamente capacitado para emitir su opinión con motivo de la prueba pericial en determinada causa.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/idoneidad/idoneidad.htm>

2.3.10 Juzgado

Se denomina juzgado a un organismo público que tiene como fin la resolución de litigios con resultado de cosa juzgada. Estos órganos son los principales medios de resolver disputas y se presupone que cualquier persona puede exponer sus demandas ante un juzgado. Similarmente, aquellos acusados de cometer actos ilegales tienen la posibilidad de defenderse en este órgano.

<https://definicion.mx/juzgado/>

2.3.11 Pertinencia

La pertinencia es la cualidad de algo (un hecho o unas palabras) cuando conecta con una situación general. Hay pertinencia si una propuesta concreta está relacionada con el tema que se está tratando. Por el contrario, una propuesta no es pertinente si no tiene relación con el contexto general.

<https://www.definicionabc.com/general/pertinencia.php>

2.3.12 Sala superior

Las **Salas Superiores de Justicia** o **Cortes Superiores de Justicia** son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre delito de tráfico de influencias, en el expediente Nro.00592-2016-0-2501-JR-PE-05 Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2018 evidencia las siguientes características: condiciones que garantizan el debido proceso; cumplimiento de plazos; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación; calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado; hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; medidas provisionales y medidas de coerción procesal; impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo; claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez

interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por

sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo Juzgado unipersonal (flagrancia), Chimbote distrito judicial del santa comprende un proceso penal sobre trafico de influencias*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
-------------------	----------	-------------	-------------

Proceso judicial	Características	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>		

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y

Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de en el expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo juzgado unipersonal (flagrancia), Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de Tráfico de Influencias en el expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo juzgado unipersonal(flagrancia), Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de Tráfico de Influencias en el expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo juzgado unipersonal(flagrancia), Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú. 2018	<i>El proceso judicial sobre delito de Tráfico de Influencias en el expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo juzgado de investigación preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

Anexo 3.

V. RESULTADOS

Respecto del cumplimiento de los plazos

En el proceso por Tráfico de Influencias se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.

La audiencia pública realizada ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Supra provisional se actuó de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso.

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez” (Águila, 2007, p. 57).

Como lo indica el autor Viteri (s.f.):

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia.

Respecto de la claridad de los medios probatorios

Se aprobó la claridad de acuerdo a los medios probatorios expuestos y admitimos en el juicio oral para identificar su calificación como delito.

Se admitieron 10 medios probatorios presentados por los imputados de tipo documental.

Como expone Polanco (2012):

Las resoluciones son declaraciones de voluntad con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo; es decir, a través de las resoluciones se efectúan en el caso concreto dos situaciones:

- la ordenación legal del proceso; y,
- el derecho material en la sentencia de fondo.

Estos hechos se evidencian en la parte expositiva de la sentencia. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p. 364).

Peña (2011), precisa:

1. Según el objeto de la prueba:
 - a. Prueba genérica.- Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de *corpus delicti*.

- b. Prueba específica.- Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena (p. 349)
- 2. Según el momento de la formación probatoria:
 - a. Pruebas simples.- Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.
 - b. Prueba Reconstituida.- La nota de la prueba preconstituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento (p. 349).
- 3. Según la fuente de adquisición:
 - a. Medios de prueba personales.- Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el *tema probandi*, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc.
 - b. Medios de prueba reales o materiales.- Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas (p. 350).
- 4. Según las fuentes de conocimiento:
 - a. Medios de prueba de oficio.- Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho puede ser observado por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Se aprobaron medios probatorios expuestos lo cual se analizaron y determinaron los hechos del delito de Tráfico de Influencias que indica el código penal

El delito de Tráfico de Influencias es un tipo de delito contra el patrimonio que es calificado por las agraviantes estipuladas en el Código Penal artículo 400, señalando:

“Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es funcionario

o servidor público será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Estos hechos sirvieron para calificar la responsabilidad por el delito de Tráfico de Influencias en la sentencia.

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de Tráfico de Influencias.

Calderón (2011), precisa lo siguiente:

- A. Parte expositiva o declarativa.- En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
- B. Parte considerativa o motivación.- Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.
La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.
- C. Parte resolutive o fallo.- Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delito atribuidos (p. 364).

Para aquel determinado culpable es correspondiente a dicha consecuencia. (...) La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal (...) (Beltran, 2008, p. 41).

La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo (Cárdenas, 2016, p. 39).

4.2. Análisis de resultados

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal. Pues estos actos derivan del control y compromiso del órgano judicial encargo.

Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez” (Águila, 2007, p. 57).

Estos hechos se evidencian en la parte expositiva de la sentencia. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p. 364).

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de Tráfico de Influencias.

La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo (Cárdenas, 2016, p. 39).

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia basado en los resultados la conclusión es:

Se evidenciaron las características del proceso sobre Tráfico de Influencias en el expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; Segundo juzgado unipersonal(flagrancia), Chimbote, Distrital del Santa, Perú 2018.

Se identificó los plazos establecidos, puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.

Se identificó la claridad de los medios probatorios que demuestran que el delito concurrido por Tráfico de Influencias.

Se identificó la pertinencia entre los medios probatorios en el proceso en estudio, hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes

Se identificó si la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado, para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de Tráfico de Influencias.

VII. RECOMENDACIONES:

Entre las recomendaciones debemos dar como primero que se debe denunciar este tipo de delitos porque es sumamente importante que no exista tráfico de influencias entre las personas que son las encargadas de administrar justicia.

Por otro lado debemos recomendar que el criterio del juez es imprescindible a la hora de emitir una sentencia justa, ya que no debe existir “favoritismo” ni nada, ya que según hemos estudiado existe un código deontológico que los administradores de justicia deben respetar y esto debe ser aplicado en todos los diferentes juzgados.

Finalmente es necesario que exista mano dura cuando se encuentra en el proceso de tráfico de influencias, y que sean denunciados las personas que cometen este tipo de delito a fin de que se les castigue y se aplique la pena que existe en el Código Penal y Procesal Penal, siendo este un ejemplo para que no se vuelvan a cometer este tipo de delitos siendo esto además una limpieza a la justicia en este país.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto Vásquez, M. (2003). Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. 2da. edición. Lima: Ed. Palestra.
- Alcalá - Zamora y Castillo, N. y Levene, R (hijo) (s/f). Derecho Procesal Penal, t. III. Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft Ltda.
- Asúa Batarrita, A. (1997). Delitos contra la administración pública. Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública.
- Asencio Mellado, J. M. (1989). La prueba prohibida y prueba preconstituída. 1ª edición. Madrid: Edit. Trivium.
- Asencio Mellado, J. M. (1992). "Presunción de inocencia y prueba indiciaria". En: Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia, en Cuadernos de Derecho judicial. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Alsina, H. (1961). Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, t. III: Juicio Ordinario. 2ª edición. Buenos Aires: Ediar Editores.
- AA.VV. (2001). Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología. Madrid: UNED. - Bacacorso, G. (1997). Tratado de Derecho Administrativo, T. I. Lima: Gaceta Jurídica.

- Belloch Julbe, J. A. (1992). “La prueba indiciaria”. En: AA.VV. La sentencia penal, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Benavente Chorres, H. y Calderón Valverde, L. (2012). Delitos de corrupción de funcionarios. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. - Beling, E. (1943). Derecho proceso penal. Barcelona: Editorial Labor.
- Blanco Lozano, C. (2005). Tratado de derecho penal español, II, El sistema de la parte especial. Vol. 1, Delitos contra bienes jurídicos individuales. Barcelona: J. M. Bosch. - Boza, B. y Del Mastro, F. (2009). Valores en el perfil del abogado. Revista Ius Et Veritas No. 39.
- Bustos Ramírez, J. (1991). Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Barcelona: Ariel.
- Baldo Lavilla, F. “Observaciones metodológicas sobre la construcción de la teoría del delito”, en: Silva Sánchez, J. M. (ed.) (1997). Política Criminal y nuevo Derecho Penal. (Libro Homenaje a Roxin). Barcelona. pp. 358-359.
- Benlloch Petit, G. (2003). “¿Prevarica el juez que se aparta de la “doctrina consolidada del Tribunal Supremo?””, RDPC, N° 11, p. 318-321.
- Boza, B. y Chocano, Ch. (2008). “Patrocinio debido: Medios que pueden emplearse.” en: Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho. Lima: Themis.
- Bull, M. y Newell, J. (2003). Corruption in Contemporary Politics. Basingstoke: Palgrave Macmillan.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

_2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)

EXPEDIENTE : 00592-2016-31 -2501 -JR-PE-02
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
PARTE CIVIL : “A”
IMPUTADO : “B”
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO:

Chimbote, uno de setiembre Del año dos mil diecisiete.

En juicio oral y audiencia pública, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal personal de Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar; y

Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia del Santa, dirigida por el señor Juez Eter Onán Díaz Uriarte, se dio inicio a la Audiencia de Juicio Oral en el proceso penal, seguido contra “B”, identificado con DNI N° xxxxx, con domicilio en Pardo 1349 interior 2- Chimbote, edad 34 años, natural de Chimbote, grado de instrucción superior, estado civil casada, ocupación abogada, ingresos mensuales S/3,000.00 soles,, sin antecedentes penales o ingresos al penal acusado por la Fiscalía Anticorrupción del Santa, como presunta autor, por el delito Contra la administración de Justicia en la modalidad **TRAFICO DE INFLUENCIAS, ESTAFA**

Y USO DE DOCUMENTO FALSO, conductas descritas en los artículos 400, 196 y 427 respectivamente: en agravio de "A"- Beneficencia Pública de la Ciudad de Chimbote, expide sentencia en los siguientes términos:

I.- IMPUTACION Y PRETENSION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

TEORIA DEL CASO:

El Ministerio Público señala que teniendo en cuenta los alcances del artículo 371 inciso segundo del código procesal penal, en esta oportunidad venimos a sustentar la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, Estafa y Falsedad Material que se le atribuye a "B" quien en su calidad de abogada, el día 15 de abril del 2014 asume la defensa del señor "D" quien estaba incurso en el delito de actos contra el pudor en agravio de una menor de edad proceso penal que se instauró con el código de procedimiento penales y estaba a cargo del Cuarto Juzgado Penal Liquidador del Santa, es en esa circunstancia que en esa fecha participaba como abogada en la declaración inductiva de su patrocinado y como tenía mandato de detención esta persona fue recluida en el Penal de Cambio Puente es al día siguiente que aprovechando esta situación es que solicita a los familiares de su patrocinado la suma S/1,500.00 soles para que según ella le iba ser entregada al señor fiscal para que pueda gestionar y/o agilizar la libertad ambulatoria de su patrocinado, sin embargo consideramos que estos hechos configurarían el tipo penal de tráfico de influencias, por cuanto advertimos que sería una venta simulada y por el cual le estamos atribuyendo el tipo penal de tráfico de influencias. Respecto a la estafa y falsedad material advertimos que en mayo de ese mismo año 2014, nuevamente solicita una suma de dinero para poder también agilizar la libertad ambulatoria de su patrocinado, es en esa circunstancia que el 14 de mayo del 2014 recibe la suma de S/1,400.00 soles y a cambio ella hace entrega certificada de depósito judicial con el nombre de su patrocinado por el monto que ella estaba solicitando, luego con fecha posterior hemos podido hacer las indagaciones del caso y hemos advertido que es un documento falso y por tanto consideramos que también estaría incurso en los delitos de Estafa y Falsedad Genérica, nosotros tenemos documentales y cinco testimoniales que van a dar fe de la teoría del caso que plantea el

despacho fiscal y por lo tanto solicitamos se le imponga a la acusada 07 años de pena privativa de la libertad, más 220 días multa inhabilitación como pena accesoria por el mismo tiempo para mantener cargo, empleo o omisión de carácter público hechos que serán acreditados con los medios de prueba que han sido admitidas y que serán actuados en juicio oral), con ello vamos a poder demostrar en el proceso de que se habrían acreditado estos delitos y la responsabilidad penal de la acusada..

1.2. PRETENSION DEL ACTOR CIVIL:

en este plenario va probar que la acusada en su condición de abogada ha asumido la defensa de “D” asimismo se va probar en esta audiencia que la procesada se aprovechado de una situación en el sentido que lo iban a internar a este señor y basando en un engaño y aprovechándose de la situación que pasaba la familia es que solicita un dinero para hablar con el fiscal a cargo de esta investigación, asimismo como reparación civil está solicitando el monto de S/.6,400.00 soles, teniendo en cuenta que se ha verificado que se ha lesionado el correcto desempeño de la administración pública al haberse afectado el principio de imparcialidad, objetividad, legalidad, contraponiéndose los intereses de la acusada como es el afán de lucro en ese sentido hacemos aplicable el artículo 93° del Código Penal y el artículo 1969 y 1986 del código civil, asimismo como medios probatorios señalamos los mismos que ha presentado el Ministerio Público para acreditar su pretensión punitiva y lo hacemos nuestra bajo el principio de la comunidad de la prueba.

II. PRETENSION DE LA DEFENSA:

TEORIA DEL CASO:

Defensa técnica de la acusada: la defensa durante el desarrollo de este juicio oral va demostrar que mi patrocinada “B” no es responsable de los hechos imputados por el Ministerio Público en tanto y en cuanto que el delito de tráfico de influencias carece y adolece del verbo rector que este tipo penal exige para su configuración es así también que los hechos que Ministerio Público ha traído como teoría del caso respecto al delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y uso de documento público como es el delito de Falsedad Genérica, estos hechos según Ministerio Público que nos ha traído a

juicio señor juez durante la actividad probatoria y del contrainterrogatorio serán sometidos los medios probatorios se va determinar que estos hechos no se subsumen dentro de estos tipos penales declarándose la atipicidad de estos mismos, al final la defensa de este juicio demostrara que mi patrocinada no es autor ni coautor del delito que se le imputa manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia postula es por ello que postula la absolución de mi patrocinada.

III. TRÁMITE DEL PROCESO:

1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, aplicando los principios garantistas adversaria les, instalada la audiencia se ha observado lo previsto en el artículo 356° y siguientes del Nuevo Código / Adjetivo asimismo, al informarle de sus derechos a los acusados éstos señalaron no considerarse responsables del delito que se le imputa, por lo que no fue posible entre las artes procesales llegar a un acuerdo de Conclusión Anticipada del proceso.

4.1. Del representante del Ministerio Público: Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, se actuaron Moralizaron las siguientes pruebas de cargo:

Declaraciones Testimoniales:

4.1.1.1. - Edith Rodríguez Sánchez: identificada con DNI N° 60817412, con domicilio real sito "en AA.HH San Miguel Mz. N Lote 10 - Chimbote, de 27 años de edad, natural de Chimbote, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera, de ocupación-: obrera, no tiene antecedentes penales, a la acusada la conozco por intermedio de la tía de mi concuñada (Se le procede a tomar el juramento de Ley).

A las preguntas del Fiscal, dijo: Yo convivo con mi esposo Javier Solórzano Mautino, vivo en la casa de mi suegra Guillermina, trabajo en la fábrica de obrera de pescado, tengo dos niñas, una estudia en jardín, si conozco a la acusada “B” , ella se encuentra presente en la sala de audiencias, la llego a conocer cuando mi cuñado estaba prestando su declaración en Enrique Meiggs, arriba de la Caja Trujillo, en la fiscalía que está en el segundo piso, ahí la conozco que llega con la tía de mi concuñada, para que tome el caso de mi cuñado que iba a ser trasladado al penal que iba ser trasladado al Penal, fue

contratada en su calidad de abogada para patrocinar a mi cuñado “A” , mi cuñado fue trasladado al Juzgado por tocamientos indebidos a su menor hija, actualmente mi cuñado se encuentra en el Penal de Cambio Puente, se encuentra recluso por tocamientos indebidos a su menor hija, la señora Kriss Cueva desde el momento que coge el caso, ni bien espero que pase un mes, empezó a pedirnos dinero, yo le he entregado el dinero, porque a mí me hacía presente mi esposo y mi suegra, ella me llamaba a mi celular pidiéndome primero S/. 193.00 Soles, que iba a ser triplicado de copias, me llamo diciendo que quería S/. 500.00 soles para antecedentes penales y judiciales y para el médico legista y psicólogo particular que iba a ser trasladado al penal para revisar a mi cuñado, me pidió S/. 1500.00 soles para el fiscal, yo le llame y le dije que no tenía esa cantidad, solo tenía S/. 1,400.00 soles, me dijo tráelo porque hoy al medio día voy a tener un almuerzo con él, me acerqué a su oficina y le entregué el dinero, después le llamo a mi esposo diciéndole que haga un depósito de S/. 1500.00 al Banco de la Nación, y ese dinero ha sido entregado al Banco de la Nación, pero con un documento falso, porque el papel que nos han entregado, ha sido con sellos falsos, el deposito está hecho en el banco de la nación, pero a otra cuenta, la dirección de su oficina no recuerdo, sabemos que es la oficina del Dr. Sabino Ponce, él le da un pedacito de su espacio para que la doctora atienda a sus clientes; preguntas de la Defensa técnica del actor civil, dijo: Me reuní en varias oportunidades con x mas de 5 a 6 veces durante un mes y medio, las veces que he visto a la señora en rielos o tres oportunidades he ido con una de mis cuñadas, después he ido con la esposa del Imputado y mayormente, no he podido observar que haya hecho algo por mi familiar.

A las preguntas de la Defensa técnica de la acusada, dijo: Si he declarado con fecha 01 de Setiembre de 20)4 ante la Fiscalía Anticorrupción, (procediendo a dar lectura de la pregunta número cuatro) no tengo ningún problema con la acusada, la que hizo el contrato fue mi suegra, estábamos presentes nosotros cuando salimos del Poder judicial, nos dirigimos a la oficina de la doctora, y ahí fue cuando mi suegra hizo el contrato, cuando ella nos dice que iba a ser el 50% al empezar el trabajo mi suegra le da el adelanto de S/. 1250.00 soles, entonces nos dirigimos a nuestra casa, y ella nos lamo por el celular, diciendo que quería encontrarse con el Fiscal porque él estaba a favor de mi

cuñado, el adelanto dijo que fue por honorario, no dio ningún tipo de recibo porque me dijo que se le había terminado, por sus honorarios iba a cobrar S/. 2500.00 soles, el trabajo consistía en que se iba a movilizar yendo a verlo al penal, agilizando su defendido, la doctora dijo que iba ser eso para que lo defiendan en su declaración que iba a movilizar todos sus documentos, la acusada sí estuvo presente en la declaración de mi cuñado, no presentó ningún tipo de escritos, su trabajo también iba a consistir en ver la prueba del médico legista, llevando al psicólogo y al médico legista al penal, los pagos de copias no estaban incluidos, nosotros le dimos adicional el dinero, su honorario que iba a cobrar era 2500.00 soles.

A la Redirecta de la defensa técnica del Actor Civil, dijo: La acusada me dijo que iba a conversar con el Fiscal a cargo de la investigación, el nombre del fiscal me dijo que no me daba por que no quería tener problemas el señor Fiscal, no menciono el nombre, la Fiscalía está al costado de la chacra la olla.

A las preguntas aclaratorias del Juez, dijo: Los S/. 1500.00 soles se le entregó después de haber pasado cuatro días, la abogada me llamaba porque tenía mi número ya que como vivo con mi suegra, ella le dijo que le daba mi número para que se comunique directamente con ella, la abogada también se comunicaba con mi conuñada, pero no tenía mucha confianza porque no tenía celular, ella me llamaba a mí para ver lo del dinero, ya que todo el dinero ha sido entregado de manera directa de mi mano a la doctora, mi esposo Xavier Solórzano Mautino le hizo la entrega del dinero de S/. 1500.00 soles que se iba depositar en el Banco de la Nación el 14 de agosto, esa cantidad de dinero ella solicitó a mí y mi esposo nos hizo presente que quería el dinero en su oficina, donde concurrí con mi esposo, el dinero de S/. 1500.00 soles fue entregado en el primer piso del Poder Judicial que está en la Av. Pardo a las 8:00 a.m. del 14 de agosto, ella nos llamó media hora antes y le dijo a mi esposo que iba a hacer el depósito, la doctora le dice espérame, no haga el depósito, yo personalmente voy hacer el depósito, cuando mi esposa llega al Poder judicial, nos dimos con la sorpresa de que la doctora ya había pagado en el Banco de la Nación, nos dijo que había tenido dinero en su bolso y que lo había pagado, y nos dijo que ahí tenía el papel original del pago, entonces le dijo deme la copia, entregando una copia a mi esposo, se dirigieron a su oficina y ahí le

entregó el dinero de lo que había hecho el depósito, los S/. 1500.00 soles, el dinero era para que quede como referencias, que él iba a salir, y cuando salga iban a retirar el dinero, era como una garantía y cuando salga del Penal iba a ser retirado por él mismo el dinero, Me di cuenta de lo del dinero, cuando estaba en su oficina y le pregunto cómo va el caso de mi cuñado, eso fue a la semana y las 2 me dijo ahorita no tengo tiempo porque estoy con unos papeles que hacer y me voy al penal, entonces yo le llamaba y me ponía peros, por lo que me acerco y le dije que me acompañe porqué quiero ver el expediente de mi cuñado, y como me había dicho que el Fiscal estaba de descanso por que lo habían operado, y había otro fiscal encargado de él, nos vinimos á ver el expediente, lo pedimos, y en el expediente no estaba porque en el expediente debe ir el original, los boletos de certificado médico, del médico legista, del psicólogo particular que había pagado, tampoco había nada en el expediente de mi cuñado, no logré entrevistarme con el fiscal, aceptamos hacer el pago porque ella dijo que el Fiscal estaba a favor de mi cuñado y cuando lo iban a llamar a declarar el Fiscal iba a estar a favor, no tenía conocimiento que estaba prohibido eso, es la primera vez que pasamos por eso.

2.- Sandra Yaneth Villanueva Pérez, identificada con DNI N° 61817618, con domicilio real sito en Esperanza Alta, Pasaje Huánuco Mz, E lote 36 - Chimbote, de 26 años de edad, natural de Chimbote, grado de instrucción primero de secundaria, estado civil conviviente, tiene dos hijos, no tiene ingreso económico, la Acusada ha sido la abogada de mi esposo (Se procede a efectuar el juramento de ley).

A las preguntas del Fiscal, dijo: A la acusada la conozco por mi tía la conozco, mi conviviente se llama Solórzano Mautino Anthony, en abril de 2014, cuando mi esposo estuvo preso mi tía me dijo que venga al Poder Judicial que me iba a presentar a una abogada, cuando la encontré le pregunte si la había mandado mi tía, cuando le dije que mi esposo estaba preso, me dijo que iba a verlo, subió, y el 15 para que lo trasladen al penal pidió 50:00 soles, actualmente mi conviviente se encuentra en el penal por el delito de actos contra el pudor, conocí a la abogada acusada a través de mi tía, me dijo que iba a cobrar la suma de S/. 2500.00, mi suegra le dio S/. 1250.00 y la otra mitad tuve yo que ponerlo haciendo polladas, yo le llame diciéndole que ya estaba la plata, y ella mando a un tal "Javichó", no sé si será su compromiso, pero lo mando para que vaya a

recoger a mi casa en San Pedro, con fecha posterior llegue a saber por mi suegra y mi cuñada que había pedido otra suma de dinero, dijo que pedía para el fiscal porque él nos pedía para hacer el papel de mi esposo, ella me dijo que esperaba tres meses para que lo saquen sino que me vaya al Juez, para que converse con él, mi suegra Guillermina Mautino contrato los servicios de la abogada.

A las preguntas de la Defensa técnica del actor civil, dijo: Ella me dijo que el nombre del Fiscal nunca se daba porque estaba prohibido, no me acuerdo la cantidad que se le iba a entregar al Fiscal

A las preguntas de la Defensa técnica de la acusada, dijo: mi suegra se llama Guillermina Mautino, el trato con la abogada lo hacía mi suegra y mi concuñada Edith, el monto que se dio fue de S/. 250.00 Soles, se entregó a una persona que ella envió no sé si su esposo o quien sería, pero ella mandaba en carro para para que reciban la plata, incluso yo la llame y me dijo que le entregue no más al señor,, los 250.00 era lo que faltaba de los S/. 1500.00 soles, dijo que era por sus servicios, me ofreció sacarlo a tos tres meses a mi esposo, pero me dijo que venga a verlo al porque esta simpático, que podíamos ir a su casa, a mí no me requirió por otros mi suegra y mí cuñada me dijeron, a mí no me consta.

1.1.2.- Noemí Elizabeth Flores Paredes, identificada con DNI N° 45579255, con domicilio real sito en asentamiento humano Primavera Alta Mz. F Lote 5 - Chimbote, 35 años, natural de Chimbote, grado de instrucción secundaria, estado civil soltera, de ocupación trabaja en una cubichería, percibe S/. 20.00 soles diarios, no tiene antecedentes penales, no tiene amistad o enemistad con la acusada (Procediendo a hacer el juramento de ley)

A las preguntas del Fiscal, dijo: A la acusada la conozco por que trabaja con ella, porque la señora su marido Sabino Ponce y ella me llamó para trabajar como en ese tiempo el señor se lanzaba como alcalde para buscar bases para su candidatura política, esto es a las casas y buscar gente para su candidatura; la conozco desde hace 08 años, la conozco en el Partido Aprista, a “A” si lo conozco porque es el esposo de mi sobrina, si sé que está preso, por eso le recomendé a la señora como abogada, patrocine a mi sobrino, porque yo trabajaba con ella en esos tiempos, y al ver a mi sobrina con desesperación

por lo que había pasado, entonces le comento a la doctora lo que estaba pasando y me dijo tráelo para ver qué podemos hacer, entonces llame a mi sobrina Sandra, a su suegra y sus cuñados, los presenté, después de lo del caso, yo habré trabajado con ella tres semanas más, de ahí me retiro y dejé que sigan con el juicio, me salgo del trabajo, en mi delante para que siga el caso el primer día le dieron S/. 1,250.00, después no sé porque ya no trabajaba.

A las preguntas de la Defensa técnica del actor civil, dijo: De que iba a conversar con un Fiscal si me comento, también me lo dijo mi sobrina, me dijo que tenía que pagarle algo de plata porque él iba a hacer algo que nos iba a ayudar por lo bajo, no daba un nombre de Fiscal A las preguntas de la Defensa técnica de la acusada, dijo: el 14 de abril se le entregó la suma de dinero cuando agarró el caso, se le entregó S/. 1250.00 soles, ella era su pareja del señor Sabino Ponce, era su mano derecha para las bases que se estaban organizando para su candidatura, estuve tres semanas con ella después de que estaba en curso el proceso y de ahí no sé, yo me retire, yo no la acompañaba al Juzgado, yo hacía otras cosas, ella era su mano derecha del señor Sabino, y ella me mandaba al campo a buscar bases, si he visto una vez cuando le han dado dinero, más allá no sé, yo no he estado presente en las declaraciones de mi familiar, yo trabajaba en el campo.

4.1.1.3.- Xavier Jhonathan Solórzano Mautino, identificado con DNI N° 47048055, con domicilio real sito en Mz. T Lote 14, Magdalena Nueva, Chimbote, de 28 años de edad, natural de Chimbote, grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil conviviente, de ocupación mototaxista, percibe S/. 800.00 soles, no tiene antecedentes penales, la acusada ha sido abogada de mi hermano. (Procede a efectuar el juramento de Ley).

A las preguntas del Fiscal, dijo: A la acusada la conozco desde que llevo el caso de mi hermano en el 2013, mi hermano se encuentra en el Penal por el delito de actos contra el pudor, mi acusada por medio de la tía de mi cuñada, a mí me ha solicitado suma de lo S/. 500.00 soles para antecedentes policiales y penales, médico legista, ha soles para copias para que nos triplique las copias, S/. 1500.00 soles para co de la nación, ella me llamó un día antes en la tarde, me dijo que quería 1500.00 soles para que haga como un depósito para que sea como una libertad condicional le dijo que haciendo el deposito, cuando salga mi hermano se podía retirar esa plata, entonces fuimos a su oficina, conversamos

con ella y quedamos para el día siguiente día siguiente me llamo y me dijo para hacer el depósito temprano en la mañana, le dije que ya y me acerqué con la plata, y al llegar al Banco de la Nación del Poder judicial encontré a la doctora que ya había hecho el deposito, porque n mi cartería tenía plata y como andaba el DNI de mi hermano ya había hecho el depósito, al ver que el depósito estaba a hombre de mi hermano procedí, pero le dije que no era que lo pague, sino que espere para hacer el depósito y me dijo no vas a desconfiar de mí y me enseñó un voucher original, como no conozco, me enseñó y me dijo no te preocupes, vamos por ahí sacamos copia, la copia te lo llevas y el original lo presento con todas las copia sacamos copia, y llegamos a su oficina y ahí le procedí a darle los S/. 1500.00, (Se le pone a la vista el depósito administrativo) si lo reconozco es la copia que me entregó.

A las preguntas de la Defensa técnica del actor civil, dijo: No ella llamaba y nos decía que iba a tener una cena con el fiscal, y pedía una cantidad, no me acuerdo del nombre porque ella me dijo nunca podía dar su nombre, nunca fui al despacho del Fiscal.

A las preguntas de la Defensa técnica de la acusada, dijo: Se le ha entregado a la acusada S/. 1500.00 soles, S/. 193.00 soles y 2500.00 soles, fuera del resto que le ha dado mi señora ese es otro dinero que le han dado, por honorario se le dio 1250.00 soles ha sido que ha pedido para antecedentes, copias, y para el deposito que hizo.

A las preguntas aclaratorias del Juez, dijo: Para el pago del Fiscal se le entregó como para una cena, S/. 1400.00 soles, aunque ella nos pidió S/. 1500.00 soles, el monto le entrego mi señora con mi mamá.

4.1.1.4.- Guillermina Mautino de Solórzano, identificada con DNI Na 32766458. con domicilio real sito en la Mz. P Lote 2 Asentamiento Humano San Miguel, Chimbote, de 68 años de edad, natural de Huaraz, grado de instrucción segundo grado de primaria, estado civil casada, de ocupación vendedora de pan, no tiene antecedentes penales, si conozco a la acusada (Se le procede a hacer el juramento de Ley).

A las preguntas del Fiscal, dijo: A la acusada la conozco desde que cayó preso mi hijo, me la recomendó la tía de mi nuera, la contraté porque me dijo que en tres meses iba a sacar a mi hijo, actualmente mi hijo se encuentra en el pena, se le hizo entrega de dinero, hasta mi puesto donde yo vendía se iba a pedirme plata, primero se le dio S/. 1250.00

soles, le pedí un recibo y me dijo que se le había acabado, de ahí se le dio los S/. 250.00 que era lo que restaba, con mi nuera, después me ha sacado para muchas otras cosas

A las preguntas de la Defensa técnica del actor civil, dijo: A mi hijo le dijo dame SI. 1500.00 para entregarle la plata un fiscal para soltar a mi hijo, pero resulta que solo teníamos S/. 1400.00 soles, se ha puesto a decir quién era el fiscal, solo recuerdo que dijo que era guapo, una sola vez pidió para el Fiscal

A las preguntas de la Defensa técnica de la acusada: La Suma de 1250.00 se el entrego porque ella me pidió, hicimos un contrato por sus servicios.

A las preguntas aclaratorias del Juez, dijo: Mi hijo Javier había entregado 1500.00 soles para el Banco, pero eso ya había estado pagado, que ella había pagado cuando llegó, y ella le pidió que le devolviera su plata.

4.1.2. PRUEBAS DE CARGO DOCUMENTALES:

a) ACTA DE MANIFESTACIÓN Y CONSTATACIÓN DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014.

Fiscal: En dicha acta participan las testigos Noemí Elizabeth Flores Paredes, Sanara Yaneth Villanueva Pérez, Edith Rodríguez Sánchez, y Javier López Álvarez, este último en /su condición

de fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal del Santa y del señor Juez Penal Luis Pérez Granados, y dicha documental acredita lo que ya han manifestado las testigos antes mencionadas en el desarrollo del presente juicio oral.

Actor Civil: Ninguna Observación.

Defensa Técnica: Observa que dicha documental carece de valor teniendo en cuenta que los órganos de prueba y las personas que han venido a este plenario ya han sido sometidos al contradictorio, por lo que no debe ser valorada.

b) Depósito Judicial Administrativo N° 2014078103020 por el importe de S/ 1,500.00 de fecha 14 de mayo de 2014.

Fiscal: Dicha documental tiene por objeto acreditar que dicho documento es falso.

Actor Civil: Ninguna Observación.

Defensa Técnica: Observa que dicha documental es una copia simple el mismo que no ha sido sometido a pericia, por lo que carece de valor para acreditar si tiene o no valor, por lo que no debe ser valorado.

c) Carta EF/92.0781.1 N° 0571/2014 de fecha 16 de Octubre del 2014 emitido por el Banco de la Nación.

Fiscal: El Banco de la Nación da cuenta que el depósito judicial N° 2014078103020 de fecha 23 de abril de 2014, donde el depositante Doris Eugenia Sáenz Coronado y dicho documental corrobora la falsedad del documento antes mencionado.

Actor Civil: Ninguna Observación.

Defensa Técnica: Observa que con dicha documental solo se acredita que existe un depósito judicial con un determinado número, pero ello no acredita que su patrocinada haya sido la que realizó el depósito y lo haya ingresado al tracto jurídico, por lo que carece de valor probatorio,

d) Declaración Instructiva de “D” de fecha 15 de abril de 2014 ante el Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio con la asistencia de la abogada “B”

Fiscal: Acredita la participación de la acusada en su condición de abogada en la instructiva del señor Solórzano Mautino.

e) Dictamen Acusatorio que reproduce en todos sus extremos la opinión fiscal, emitida el día 22 de mayo de 2014

Fiscal: Acredita el delito y la responsabilidad penal del señor Solórzano Mautino.

Actor Civil: Ninguna Observación.

Defensa Técnica: Observa que si bien la documental fue expedida por el Ministerio Público, solo se acredita hechos respecto al señor Solórzano Mautino, esto que fue procesado y sentenciado por el delito de actos contra el pudor y que este fue reproducido solamente de ser aprehendido

Fiscal: Acredita que la hoy acusada es miembro de dicha orden y que se encontraba hábil para ejercer la profesión por estar al día en sus pagos.

Actor Civil: Ninguna Observación.

Defensa Técnica: Acredita que su patrocinada estaba habilitada y en esa situación desarrolló su labor como abogada a favor del señor Solórzano Mautino

g) Sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 14 de agosto del 2015.

Fiscal: Dicha sentencia fue en contra del señor “D” y se le impuso] 2 años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de la agraviada y acredita que su teoría del caso.

Fiscal: Acredita la participación de la acusada en su condición de abogada en la instructiva del señor Solórzano Mautino.

Actor Civil: Ninguna Observación.

Defensa Técnica: Observa que dicha documental solo acredita que el señor Solórzano Mautino fue sentenciado por el delito de Actos Contra el Pudor en agravio de su menor hijo, pero ello no acredita la responsabilidad de su patrocinada respecto de los hechos que son materia de juicio. Juez: Habiendo culminado con la actuación probatoria, pregunta a la defensa técnica si su patrocinada va a declarar.

Defensa Técnica: Refiere que si en este acto.

4.1.3. - . EXAMEN DE LA ACUSADA:

a) “B”, identificado con DNI N° 42203810

Juez: Le concede el uso de la palabra a la acusada a efectos de que libre y espontáneamente relate los hechos respecto a los cargos que se le atribuye.

Acusado: La señora Nohemi fue su coordinadora general de campaña en el Partido ^ovación Ancashino del cual su persona era personera legal, jefa de campaña de la mencionada agrupación política y como la conocía varios años le tenía bastante confianza por que un día fue a su oficina en el horario normal y le refirió que su sobrino estaba detenido por violación pero por un hecho pasado y que le trato de ayudar pero que no podía salir, por lo que le refirió qué seguro tenia requisitoria por ello no lo podían sacar a lo que la señora Nohemi le dijo si podía defenderlo a lo que le respondió que no había ningún problema y procedió a apersonarse al Poder Judicial y allí encontró a la mama, al hermano y a la esposa del detenido, luego de .conferenciar con él se dirigió a revisar el expediente y verificó que tenía una requisitoria y estaba con mandato de detención incluso ya estaba con acusación, luego conferencio con el juez y este le dijo que le iba a tomar las generales de ley y ante el pedido de que si también le podían tomar

la declaración, el juez le respondió que ello dependía del Ministerio Público, por lo que luego paso a hablar con Nohemi y con su familia fe mama del detenido le refirió que ya tenían un abogado y que este les había dicho que su lijo si iba a salir el mismo día a lo que su persona se dirigió hacia Nohemí y le dijo que ella da posteriormente se retiró a su trabajo y cuando llego a su oficina aparecieron Nohemí con las tres personas antes mencionadas y le refirieron que deseaban que su persona vuelva retomar la defensa porque habían conversado con un personal del Poder Judicial y le comentaron que efectivamente el detenido se encontraba con mandato de detención y que era imposible de que salga ese día y ante ese hecho su persona estaba un poco incomoda ya que habían desconfiando de ella , sin embargo decido asumir la defensa le hicieron un compromiso por la suma de dos mil soles para que asuma la defensa, ante ello los familiares le manifestaron que al anterior abogado le habían cancelado la suma de un mil soles por sus honorarios y que además el abogado no les contestaba el celular y si le podía reclamar a lo que le respondió que ese no era su tema y que ellos mismos tenían que reclamarle al abogado, a lo que Nohemí respondió diciendo que no se preocupe y que ella iba a hacer que devuelvan el dinero y su persona decidió regresar al Poder Judicial y se tomó las generales del detenido y después lo trasladaron al penal acompañado de su familia y le cancelaron la suma de setecientos soles ya que tenían que darle el cincuenta por ciento, pero refirieron los familiares que el abogado solo les había devuelto ochocientos soles y que cien soles le habían dado a la Policía para la movilidad, luego hizo su apersonamiento y converso como iba hacer su modalidad de trabajo y les explico que si querían la absolución le iba a demorar un mino de tres meses incluyendo la apelación; el proceso se estaba llevando con normalidad hasta que el Poder Judicial se fue de huelga de tres a cuatro semanas y cuando Nohemí fue a presentar un escrito le comento que no le permitían ingresarlo, luego fue con ella y tampoco le permitieron ingresarlo, posteriormente iban con la familia y no les dejaban ingresar y la cuñada del detenido le llamaba a preguntarle porque no avanzaba a lo que le contesto que estaba en huelga el Poder Judicial, después que levantaron la huelga al segundo día se apersona al Poder Judicial para que le notifiquen los alegatos y así fue, luego presento sus alegatos de ley y le comunico a los familiares que luego de esto generalmente corresponde la

lectura de sentencia que se hace a los cinco días, pero pasaron los días y no se llevó a cabo, por lo que se acercó al Poder Judicial y el secretario Gálvez le refirió que el Juez se encontraba de licencia por cinco días, luego cuando fue con la asistente esta le dijo que le habían operado al Juez y que en su reemplazo estaba el Juez Pérez fañados y como los familiares ya no iban a verla, converso con la esposa de su patrocinado y le explico lo que estaba pasando a lo que la esposa le dijo que mejor esperaran al Juez que ya conocía el caso, todo estaba bien hasta que un día la llamo la cuñada diciéndole que la esposa de su patrocinado le refirió había ido a verla a su oficina y que le había manifestado que no había nada del proceso a lo que le respondió que era mentira ya que con ella siempre habían ido al Poder Judicial para que ella misma se cerciore de que aún no señalaban fecha para lectura de sentencia porque supuestamente le habían dicho de que ya lo habían sentenciado y que su persona no se había hecho presente; posterior a ello descubrieron que Nohemí paralelamente venía trabajando con otra agrupación política y se produjo una fuerte discusión porque no solo se trataba de las bases de campaña sino también había un desfalco de dinero ya que a Nohemí se le facilitaba el dinero para las donaciones y el desfalco fue de más de doce mil soles , por lo que se fueron en contra de su persona ya que ella fue la que trajo a Nohemí, y en su defensa dijo que lo iba a solucionar, por lo que llamo a Nohemí para que vaya a su oficina al día siguiente y le contesto que si iba a ir, pero nunca fue y lo decaías encontró a Nohemí trabajando en el Partido Alianza para el Progreso y procedió a reclamarle y Nohemí en un tono preponde le contesto que podía hacer lo que quiera ya que tenía más poder político y económico porque se encontraba en un partido más fuerte y que además ella misma estaba movilizand los tramites de su sobrino y que su persona no estaba haciendo nada a lo que le respondió que solo quería que le devuelva las bases y el dinero y le aclaro que no tenía que mezclar lo del expediente con su función que le correspondía en el partida. Al día siguiente le llamo la sobrina del detenido y le pregunto cómo iba lo del expediente y que deseaban conversar y los cito para el día siguiente a las ocho de la mañana, a pesar de ello no se apersonaron, ante ello a eso de las ocho con treinta minutos de ¡a mañana decidió ir al Poder Judicial y verifco que su patrocinado aún no había sido sentenciado y luego la llamo Nohemí en un tono tranquilo y le dijo

que a su sobrino ya lo habían sentenciado y a pesar del problema que ya existía le explico que aún no habían emitido la sentencia. Al día siguiente llamo a la esposa de su patrocinado para referirle que le estaban llamando varios de sus familiares a lo que la señora le contesto que no sabía lo que ha hecho con su tía ya que se le dio el dinero a solicitud de su persona. (Se remite al audio y video).

A las preguntas del Ministerio Público, dijo: Ejerce su profesión desde el año 2008, trabajo un año luego fue asesora del sindicato de Construcción Civil, posteriormente el tío de sus hijos se lanzó a la carrera política y se encargó de hacerte su campaña y ahí conoció a la señora Nohemí, después paso al partido Renovación Ancashina y últimamente en Peruanos por el Cambio y su carrera de litigar es muy esporádica. Cuando asumió la defensa del señor “B” , fue primero a revisar el expediente, luego converso con el Juez y vio la situación jurídica del acusado, luego regreso al juzgado para que le señalen la hora y fecha de la diligencia, encontró al Fiscal afuera y este le pregunto si era la abogada del acusado a lo que le respondió que sí y le solicito al fiscal si era posible que además de tomarle sus generales de ley a su patrocinado también se le tome su declaración a lo que accedió el fiscal y se llevó a cabo la diligencia, posterior a ello se fue al penal y a los dos o tres días conferencio con su pena, y luego quiso presentar un escrito, pero no pudo ya que el Poder Judicial estuvo de huelga, luego le notificaron sus alegatos de ley y también hizo sus alegatos y espero la lectura de sentencia e incluso cuando salió lo de su denuncia aun no dictaban la sentencia. No emitió recibos por honorarios cuando asumió la defensa del señor Solórzano Mautino porque el día en que ocurrieron los hechos sus recibos se le habían acabado, pero en la segunda vez que el dio cien soles le hizo un documento en el cual constaba su firma y sello y le dijo a la señora que lo iba a canjear por su recibo por honorarios por el monto de ochocientos soles.

A las preguntas del actor civil, dijo: Ante la sustracción del dinero del Partido que hizo Nohemí, correspondía hacer la denuncia al candidato a la Alcaldía, sin embargo la Fiscalía no lo cito para que rinda su declaración. Con el señor “C” se reunió en las instalaciones del Poder Judicial en el año 2013 para que se le haga entrega incluso el día que declaro en la fiscalía le dijo a su abogado para que solicite se visualice pda s cámaras

del Poder Judicial a fin de verificar si se reunió o no con tal persona. Al señor “D” lo asesoro aproximadamente por dos meses.

A las preguntas de su defensa técnica, dijo: Cuando se entrevistaba con los familiares del que fue su patrocinado nunca les dijo que tenía influencias con el fiscal responsable del caso, ya que es absurdo puesto que el proceso estaba con acusación y todo dependía de una lectura de sentencia no había lógica, es más la misma esposa del acusado refirió que en un lapso de por lo menos tres podía salir ya que con ella hablo de una apelación. En ningún momento pidió la suma de un mil quinientos soles para entregarle al fiscal a los familiares de su patrocinado, además sabía de la situación económica en que vivían, ya que ni pudieron completar para que le paguen sus honorarios. No le entrego el depósito administrativo 2Q14078103020 a los familiares del señor Solórzano Mautino, y todo proviene de un acto de venganza por parte de la señora Nohemí Paredes dado que sabía que las cuestiones les iba llevar a muchos problemas y también sabe que la señora Nohemí maneja a sus familiares a su antojo. Con el señor “D” nunca converso sobre el tema del dinero, es más cuando se enteró de la denuncia en su contra se fue al penal a conversar con su patrocinado y le pregunto si en algún momento le había pedido dinero a lo que su patrocinado le respondió que le sorprende lo que le decía, pero que iba a conversar con su familia. Al Fiscal López Álvarez lo conoció el mismo día de la audiencia, lo encontró en los pasillos. Dejo la defensa del señor “D” el día que converso contó esposa de su patrocinado cuando esta le dijo que no sabía que había hecho con su tía ya que al momento que le reclamaron a su tía, esta respondió diciendo que el dinero que le habían dado era porque su persona le había pedido. Le solicito dinero a los familiares de su patrocinado para copias, para el certificado de domicilio, certificado de trabajo. Los familiares de su patrocinado no le terminaron de pagar sus honorarios, solo le dieron ochocientos soles. Por ser familiares de su amiga les cobro dos mil soles por el proceso. Los familiares de su patrocinado en ningún momento le reclamaron. (Se remite al audio y video).

A las preguntas Aclaratorias del señor Juez, dijo: Al señor “C” lo el primer día que fueron a su oficina y la otra vez que la vio fue cuando este fue conversar y certificado de domicilio. Con Nohemí se reunía todos los días ya que trabaja para su esposa Al señor

“C” en ningún momento le entrego un depósito con 1a. suma de un mil quinientos soles. Sus honorarios le pagaron el primer día setecientos soles pasado de dos a tres días le dieron cien soles más y luego la esposa de su patrocinado tenía que darle doscientos soles más, pero como esta no tenía dinero, Nohemí le dijo que le descontara de lo que daba semanal a lo que le respondió que no había problema y le descontaría cien semanal y cuando la primera semana le iba a descontar, Nohemí le refirió que su hijo estaba mal por lo que no le descontó y así fue pasando los días y no le llegó a pagar.

En el partido se desempeñaba como personera lega y jefa de campaña. Cuando descubrió el desfaldo de más de doce mil soles, el candidato Sabino Ponce la convocó a Nohemí y esta le dijo que era un error y le solicitó unos días para que lo solucionara al señor Sabino le dio el plazo de setenta y dos horas caso contrario comunicaría a Huaraz. Su persona no denunció el hecho porque cuando converso con el señor Sabino este le refirió que no quería llevarlo a mayores porque iba a perjudicar su campaña y dichos hechos ocurrieron casi al final de que dejó el asesoramiento del señor Solórzano Mautino, esto es dos días antes más o menos. La denuncia que le hicieron fue después de los hechos que descubrieron a Nohemí, esto es más o menos de tres a cuatro días y torno conocimiento de la denuncia recién cuando le notificaron. Desconoce de porque el voucher de los un mil quinientos soles tiene fecha anterior y puede ser porque Nohemí le sacaba dinero a sus familiares diciéndole que supuestamente su persona lo estaba solicitando o es que realmente lo crearon y lo organizaron. Ante la denuncia que le hicieron, decidió que al finalizar el proceso tomaría las acciones legales correspondientes ya que no podía denunciar un hecho ya que primero tenía que abrirse una investigación. (Se remite al audio y video).

4.2.4. - CAREO ENTRE LA IMPUTADA y los testigos: XAVIER JHONATAHAN SOLORZANO MAUTINO y EDITH RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

CON LA TESTIGO: EDITH RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con DNI N°60817412, domiciliada en Asentamiento Humano San Miguel Mz.N Lte. 10. De 26 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, estado civil: conviviente, ocupación: obrera en fabrica, con un ingreso de 1,200 mensuales.

Juez: indico que en este caso la señora Edith Rodríguez Sánchez en su declaración testimonial había indicado que la acusada le había solicitado 1,500 soles, para que le de al Fiscal para que le ayude en el proceso que lleva un familiar, y como no tenía esa suma le entregó solo 1,400 soles, y le hicieron entrega de la misma. Por su parte la acusada ha indicado que en ningún momento se le hizo entrega de ese monto solicitado.

Juez: consulta a la testigo si se ratifica de su declaración, o desea modificarlo. Testigo: indico que se ratifica de su declaración.

TESTIGO: el día que me acerque llevándole los 1400 soles fue en la oficina del Dr. Sabino Ponce, y allí usted tiene un pequeño despacho donde no atendió a nosotros, ese mismo día me dijo que tenía un almuerzo con el fiscal, y le dije que tenía los 1400 soles y usted me dijo tráelo porque tengo un almuerzo, o no es así.

ACUSADA: en ningún momento, a que día te refieres.

TESTIGO: han pasado tres o cuatro años de este problema, lamentablemente no me acuerdo el día **ACUSADA:** que no acredite que me dio ese dinero, además esa oficina nunca parecía porque ahí funcionaba una oficina de campaña, no tenía un pequeño despacho toda la oficina nos pertenecía a la campaña.

TESTIGO: cuando yo me acerque a la oficina no ha habido gente de la campaña, yo personalmente me acerque a la oficina y no había nadie en la oficina. ¡ sea sincera y diga la verdad.

ACUSADA: ¡ se sincera tu ! porque no había otra oficina mas es una sola oficina.

TESTIGO: es una sola oficina pero está dividido, estaba el de usted y del Dr. Sabino Ponce.

ACUSADA: es una sola oficina, solo había un privado el resto estaba abierto

TESTIGO: la entrega del dinero fue en billetes, no me acuerdo de las nominaciones, los números de los billetes. Yo acudí sola.

ACUSADA: en ningún momento he conferenciado sola contigo porque siempre has estado con un familiar, y en tu calidad de cuñada, era observar, hablar, incluso yo pedí de donde habían sacado el dinero, porque si no tuvieron ese día para dar 1400 si tuvieron tres días después 1500, se sincera.

A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL:

TESTIGO: dijo: a la doctora le entregue en su manos la suma de 1400 soles que era para el fiscal, 500soles que era para antecedentes penales, policiales, medico legista y psicólogo particular que se iba a presentar ese señor a a Penal hacerle pruebas a mi cuñado. Le entregado 193 soles para un triplicado de copias que quedaba para el Poder Judicial, la Fiscalía y para ella.

A LAS PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL.

TESTIGO: dijo: la oficina del Dr. Sabino Ponce está en el segundo o tercer piso esta por la clínica Robles al lado del Colegio San Vicente, ella estaba en toda la entrada de la puerta en el segundo piso.

TESTIGO: dijo: ese día le entregue primero los 1400 soles que me pido para el Fiscal. Los 193 soles para copias fue días antes, y los 500 soles para antecedentes fue la primera semana que mi cuñado ingreso al Penal.

ACUSADA: dijo: en esa época atendía casos de campaña, y solo el caso que tenía era el de ella. No es oficina era un privado que era del Dr. Ponce. He conversado en dos o tres oportunidades con la señora. Me llamo ella para consultarme porque demoraba, si sabía que estaba en huelga el Poder Judicial. Ella no me entrego directamente dinero como pago de mis honorarios, la que me entrego el dinero fue la mamá pero estaban todos ahí. El asesore a la señora Noemi Paredes. Noemi es la que la trajo a la señora porque ella trabajaba en pardo.

TESTIGO: XAVIER SOLORZANO MAUTINO, identificado con DNI N°47048055, domiciliada en Magdalena Nueva N° 155. De 28 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, estado civil: conviviente, ocupación: mototaxista y es pescador.

Juez: indico que existe una contradicción entre lo vertido por su persona y la acusada, puesto que usted había indicado que un día la procesada le había solicitado la suma de 1500 soles a efectos de que sea depositado como reparación civil, y usted indicó que concurrió al Poder Judicial del primer piso de esta Corte, y que iba a hacer el deposito de manera personal, y cuando llego un certificado deposito judicial, indicando que ella lo

había depositado, y usted procedió a dar el dinero a la procesada por concepto de ese depósito realizado.

TESTIGO: si me ratifico de todo lo que he dicho.

ACUSADA: también me ratifico que en ningún momento me ha entregado dinero alguno, ni acá ni en mi oficina como el dice.

CONFRONTACION (empieza al minuto 17'59, frente a frente entre el testigo y la acusada): (Queda registrado en audio y video) Manteniéndose ambos en su dicho.

A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL:

TESTIGO: dijo: el dinero le entregue en su oficina. En la oficina solo tenía una mesita y había un estante que separaba la oficina de otro doctor y ella estaba en la entrada. No me fije en el color de las paredes de la oficina.

A LAS PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL:

TESTIGO: dijo: quedamos en encontrarnos con la acusada a las 8:30 acá: Nosotros no fuimos junto s a la oficina.

DEFENSA DE LA ACUSADA: .TESTIGO: dijo: la entrada de la oficina es un pasaje y tiene escaleras, la fachada es una puerta de fierro entra y la escalera es de piso de mayólica, al subir esta la oficina de la doctora. La facha de la oficina es una puerta de fierro, luego una puerta de madera. El poso es mayólica.

ACUSADA: dijo: con el señor no he tenido enemistad con el señor. Solo el refiere quedes un deposito entregado por mi persona, solo sabe la verdad en su conciencia quien le entrego el depósito judicial. Tuve un altercado con un familiar que es la señora Nohemi que el problema con ella justamente en la fecha que ellos supuestamente estaban por hacer su denuncia, yo tomo conocimiento de la denuncia cuando me notifican, una denuncia que hacen a la Fiscalía ellos en calidad de familia aduciendo que me dieron dinero. Gamas me entrevista con el testigo acá presente. Una o dos veces he tenido comunicación por teléfono la que contestaba era la esposa. Creo que el señor testigo me había llamado para preguntarme del expediente, pero con la que más conversaba era con la señora Noemí que trabajaba en ese entonces en el partido una vez con quien conversaba mas era con la seora Noemí. Algunas veces con la esposa del señor

4.3. - ALEGATOS FINALES:

Del señor Fiscal:

El Ministerio público procede a emitir nuestros los alegatos finales en los hechos que se le atribuyen a la señora “B” por los delitos de tráfico de influencias, estafa y falsedad material. Lo que nosotros prometimos en los alegatos de apertura y concluida esta etapa de juicio oral hemos podido demostrar ante su despacho que con curren todos los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales ya invocados que se le atribuyen a la hoy acusada, esto básicamente porque encontramos que se encuentra debidamente acreditada que en su condición de abogada al asumir la defensa del señor Antoni Gerardo Solórzano Pautino quien estaba siendo procesado por el delito de Actos contra el Pudor en agravio de una menor de edad con el tramitado en la vía ordinaria en el código de procedimientos penales, esta persona asume la defensa de este señor cuando ha sido intervenido y puesto a disposición del juzgado para que se tome su declaración instructiva, en esa fecha participa la acusada como abogada defensora y aprovecha la situación de que esta persona al ser sometido o teniendo un mandato, de detención que iba ser ingresado a un centro penitenciario de esta zona es que aprovecha esta fircunstancia para poder solicitar dinero a nombre del fiscal a fin de que pueda interceder ante el y pueda agilizar su libertad ambulatoria pero nosotros hemos advertido que fue una venta de humo por cuanto simulo esta situación para poder aprovecharse por la Situación por la que se encontraban sus familiares de su patrocinado de quien defendía para poder tener una ventaja económica indebida y esto sucede porque el señor fiscal con fecha, posterior a la declaración instructiva emite su dictamen reproduciendo acusatorio y con fecha posterior la autoridad judicial competente emite su sentencia condenatoria situación que a la fecha se mantiene esta persona de Solorzano Mautino viene cumpliendo una condena efectiva de 12 años de pena privativa de la libertad. Aquí advertimos que hemos estado en la capacidad de demostrar de su despacho de que concurren todos los elementos los objetivos del tipo más aun cuando en su condición de letrada mello la deontología forense que se nos exige desde que asumimos con dignidad llevar acabo esta nobel profesión sin embargo esto no ha ocurrido en el presente caso por la acusada porque valiéndose de artificios y engaños logró obtener una ventaja

económica indebida tomando incluso la imagen de la administración de justicia sin respetar por lo que nosotros consideramos qué debe recibir una sanción ejemplar por este hecho. Asimismo con fecha posterior yo en mayo del 2014, a un mes de haber ejercido la defensa del señor Antoni Gerardo Solórzano de dinero, esto es 1500 nuevos soles para gestionar la libertad de ambulatoria su patrocinado y para ello utiliza un documento falso como es un certificado de depósito judicial en la que hace creer a su víctima de que ya hizo el depósito para poder gestionar todo este trámite y sacar a su familiar señor Solórzano Mautino y obtener de esa manera otra ventaja indebida. Esta situación y ante la desesperación de los familiares es que le hacen la entrega de esta suma de dinero porque convencidos con este documento emitido por el Banco de la Nación creyó que era verdadero, le hace la entrega de dinero pero el Banco de la Nación nos ha confirmado y también hemos acreditado en autos de que este documento es falso, por eso que al ser este un documento de naturaleza pública y existir un concurso ideal con la estafa como el uso de un documento falso de naturaleza pública hechos que son todos ellos atribuidos solamente a la persona de Cueva Pérez en su condición de abogada ejerciendo mal nuestra noble profesión debemos de buscar una sanción para que no se vuelva a repetir esta conducta al menos en esta sede de nuestro país. Por ello nos ratificamos que con todos los elementos que hemos presentado, el sustento táctico cuenta con el respaldo probatorio de las pruebas documentales y las testimoniales que se ha podido someter a juicio y consideramos que el respaldo jurídico también se conjugan los tres requisitos que nos exige la teoría del caso para que esta sea declarada fundada. Es por ello que nos ratificamos en nuestro pedido respecto a la pena que habíamos solicitado y por ello las reiteramos pidiendo que la sanción sea de 7 años de pena privativa de la libertad, 220 días multa como pena accesoria por el mismo tiempo para poder obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y esto básicamente porque consideramos que existe una conducta punible de tres delitos, no existe ninguna causa de justificación el indebido accionar de la acusada y por supuesto que teniendo las condiciones profesionales de abogada y que teniendo conocimiento del procedimiento de cómo debe ejercer la profesión algo que no lo hizo pues evidentemente también advertimos la culpabilidad de esta, se encuentra debidamente acreditada. Por lo

que el principio de inocencia de la acusada la hemos desvanecido por lo que consideramos que debe recibir la sanción ejemplar de la que ya he expuesto.

Alegatos de la defensa del Actor civil:

La acusada “B” ha venido negando su participación fu condición de abogada del señor Solórzano Mautino en donde pues que ido dinero en la suma de S/. 1500 soles con la finalidad de darle al fiscal a cargo de la investigación que había caído en el expediente N° 208-262. Asimismo durante este plenario se ha comprobado que de la declaraciones de los testigos Edith Rodríguez Sánchez, Sandra Janet Villanueva Pérez, Noemí Elizabeth Flores Paredes, Javier Jonatán Solórzano Mautino y de Guillermina Pérez de Solórzano, dieron mención de cómo sucedieron los hechos de cómo la acusada cita al señor Javier Solórzano Mautino en las instalaciones del Poder Judicial del Santa y le muestra un certificado de depósito judicial administrativo N° 201407816320 de fecha 14 de mayo del 2014 por el importe de S/. 1500 nuevos soles aduciendo que la investigada de que dicho deposito era para agilizar el pago lo que denoto que el documento mostrado era totalmente falso y de esa manera se estaba aprovechando de la ignorancia o del desconocimiento de dichos testigos. Asimismo ha negado su accionar y por el contrario trata sorprende a su despacho aduciendo que todo esto es un problema que tuvo con la señora “E” cunado labora con la acusada para que apoye una candidatura política. De todas las pruebas de todos los testigos se ha llevado a establecer que si existe la participación de esta acusada por el delito de tráfico de influencias donde la procuraduría anticorrupción está solicitando cómo reparación civil la suma de S/6400 nuevos soles que deberá pagar la imputada.

El Ministerio Público no ha acreditado débilmente la responsabilidad de mi patrocinada por cuanto sus testigos puesto que se han contradicho en su declaración a nivel fiscalía y en juicio. Tenemos la declaración testimonial e Edith Rodríguez Sánchez en juicio el cual refiere que ella contrató los servicios de mi patrocinada versión contraria a su declaración testimonial en la fiscalía ya que la señora Guillermina Pérez de Solórzano. A ía vez también refiere en sede fiscal que S/. 1500 era para el señor fiscal el cual llamó a mi patrocinada precisando que tenía S/. 1400 soles quien refiere que mi patrocinada le precisó que te traiga de inmediata a su oficina: versión contraria en juicio ya que

manifiesta que mi patrocinada le pidió dinero para un almuerzo que iba tener con el fiscal. Otra versión contraria es que en juicio refiere que solo había llamadas, el cual solo mantenía llamadas con mi patrocinada pero en juicio manifiesta que había trato directo con mi patrocinada, el cual no existe un reporte de llamadas que efectivamente acredite que si hubo llamadas con mi patrocinada. Tenemos también que en sede fiscal manifiesta que después que fue detenido su cunado Antoni Solórzano Mautino el 15 de abril del 2014 al día siguiente en la oficina de la abogada Cueva Pérez le dijo que había conversado con el señor fiscal para que todo salga a favor de mi cuñado y para ello le pidió S/. 1500 soles, versión contraria a lo que ha dicho en juicio como obra en audio y video. A la vez en sede fiscal manifiesta que el 10 de mayo del 2014 mi patrocinada la llamo a su celular y le dijo que se acerque a su oficina en compañía de su pareja, al día siguiente cuando estuvo en la oficina mi patrocinada le manifestó que estaba solicitando una salida preventiva de Antoni Gerardo Solórzano y que eso tenía que pagar al Banco de la Nación por la suma de S/. 1500 soles versión contraria porque a la vez precisa en juicio que mi patrocinada le llamo a su esposo y preciso y quería sacarlo con S/. 1500 soles y que el deposito se debería hacer en el Banco de la Nación, por estrecha decisión no se ha ajusta a la veracidad existiendo una clara contradicción en la declaración de la señora a nivel fiscalía y el cual los hechos han ocurrido, a los hechos son la verdad y totalmente que contradice su versión en juicio. Tengo la declaración de “E” que en juicio precisa que trabajo 15 días con mi patrocinada buscando bases para el partido político Renovación Ancashina y lo cierto y real es que este proceso es más que un ánimo de rencor y venganza por parte de la testigo Noemi Flores quien para evadir su mal accionar en contra de mi patrocinada opto por crear esta denuncia el cual, ya que fue descubierta que venía trabajando por debajo con otra agrupación política y hacia un desfallo a la agrupación política el cual hubo un fuerte cruce de palabras con mi patrocinada ya era personera legal de dicho partido político y el cual le preciso que iba ser denunciada por esos hechos ilícitos, para ello para repeler esa denuncia la señora Nohemi había hecho esa denuncia. El partido político ganar mala imagen ya que estaban en plena candidatura. Declaración de Javier Solórzano Mautino el cual precisa en juicio que mi patrocinada lo llamo a su celular pidiendo S/. 1500 soles que haga un depósito

para que sea una libertada condicional versión que se contradice a la versión de su esposa Edith Rodríguez; “el señor Javier precisa que fue con su esposa a la oficina de mi patrocinada que le solicitaba S/. 1500 para que traga un deposito sobre una libertada condicional versión que se contradice con la versión de su esposa Edith Rodríguez que manifiesta que se acercó con su esposo a la oficina y que supuestamente mi patrocinada le dio los 1500 soles. El señor Javier no acredita con medio idóneo y que supuestamente mi patrocinada lo haya hecho el depósito de S/: 1500 soles, es decir es una simple sindicación siendo una prueba no fehaciente la versión del señor. Para acreditar un delito no se puede decir que el papel lo acredite porque eso es copio simple más aún se puede percatar que existe contradicción en las declaraciones del señor y de los otros testigos y sin previas pericias carecen de valor probatorio dicho deposito N° 201407810320 de fecha 14 de mayo del 2014. La Señora Sandra Villanueva refiere en juicio que "su suegra y su concuñada Edith Rodríguez hacían el trato y respecto a los tramites que hay realizado por su esposo no sabía ya que se encargaba su suegra y su cuñada”. Con ello concluyo, que a la señora Sandra no le consta que le hayan hecho otros pagos a mi patrocinada mas solo el dinero que le entrego su suegra Guillermina Mautino el dinero que se entregó en la suma de S/. 250 soles. La señora Guillermina Mautino refiere que su propio hijo Javier entrego dinero a mi patrocinada contradiciéndose su versión enjuicio ya que preciso que fue la señora Edith. Como se puede ver hay serias contradicciones en las testimoniales de los testigos. Para finalizar existe una casación 374-2015 Lima en la cual existiendo audios se absuelve al imputado en cuanto estaba en ejercicio de su función, siendo así que se está vulnerando el derecho de presunción de inocencia y a la libertad de ejercicio de la abogacía. El núcleo rector según la casación 374- 2015 precisa: “el núcleo rector se encuentra expresado con la frase invocando influencias con el ofrecimiento de interceder”. Esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción. Las frases: recibir, hacer, dar o prometer configuran modalidad delictiva que no bastan para configurar el delito. Por ello solicito que se absuelva de todos los cargos imputados y de la reparación a mi patrocinada

Auto defensa del acusado.: No se realizó por incomparecencia de la imputada.

NAMIENTO DEL JUZGADOR:

5.1. PREMISAS NORMATIVAS.

En principio se debe señalar que, conforme a lo prescrito en el artículo 138° de la Constitución Política d" A", al Juez le corresponde administrar justicia en el caso concreto, teniendo la obligación ineludible como uno de sus poderes implícitos traer la paz y el orden material y concreto en un conflicto de intereses procurando que los más caros valores y principios constitucionales prevalezcan siempre, ponderando en un proceso penal el interés inmediato de la libertad o inocencia que invoca el ciudadano inculcado , con el interés de toda la sociedad a la que es también su obligación proteger en el goce de sus derechos fundamentales y de la seguridad pública , en cuyo equilibrio perfecto radica la convivencia pacífica y la supervivencia d" A". Por lo que, en todo proceso penal no sólo debe mirarse la debilidad del inculcado frente a la potencia del fiscal, sino también la fragilidad de la víctima real y de las víctimas potenciales, cuya decisión afecta en caso de ser injusta.

5.2. SUBSUNCIÓN TÍPICA: Sobre el delito de TRAFICO DE INFLUENCIAS:

Delito previsto en el Art. 400° del Código Penal, establece:

"El que invocando o teniendo influencias reales o simuladas . recibe, hace dar o prometer para si o para un tercero , donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer , esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo , será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

1. La autoría, conforme estipula el artículo 23° del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a.- autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b.- autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c.- coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.
2. El grado de participación de la acusada es la de autor - autoría directa conforme establece el artículo 23° del Código Penal, en tanto que, la acusada ha realizado de

propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que la acusada ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

5.3. Bien Jurídico Protegido

3. Teniendo en cuenta que en un delito para ser tal debe satisfacer el presupuesto de esto es, la conducta practicada debe ser jurídico penalmente relevante lo por el principio de lesividad, consagrado en el artículo IV del Título jo penal, cuya literalidad señala: “La pena, necesariamente, precisa de i peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. En estricto, el sentido de i la conducta se concreta en el tipo penal como una conducta que en inmunice el significado de haber superado el riesgo permitido, o de haber es de la libertad general de acción [Caro John, José Antonio: Normativismo e imputación jurídico penal. Estudios de Derecho penal funcionalista, Ara Editores, Lima 2010, pp. 29 ss.]. Obviamente, esta materializar permitido se da mediante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico tutelad^ en el correspondiente tipo pena.

Ahora bien Dados estos presupuestos, se tiene que el bien jurídico protegido en las influencias reales es el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto el sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o servidor público. El funcionario se corrompe por la influencia que sobre él ejerce el sujeto activo. Pero en el caso de las influencias simuladas el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública [Mir Puig, Carlos: Delitos contra la administración pública en el nuevo Código penal, en Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra la administración pública, 4a ed., Lima 2007, p. 783], que se ve dañada por el sujeto activo que lucra a costa de ella. Desde esta perspectiva, nos encontramos ante un delito que lesiona efectivamente el bien jurídico protegido por cuanto el sujeto activo logra hacer dar o prometer una ventaja económica al afirmar que tiene influencia en la administración pública. Con ello se cumple con el principio de lesividad en tanto la intervención punitiva sólo se legitima ante la lesión de un bien jurídico fundamental, como es el prestigio y buen nombre de la administración pública, como en el presente caso el Ministerio Público.

5.4. Elemento subjetivo del tipo.

5. Este tipo de delito de Tráfico de influencias peculado en sus dos vertientes , es punible a título de dolo ; esto es conciencia y voluntad de realización típica ; tal es así que incluso este tipo legal constituye en una conducta mutilada en dos actos normativamente delimitados: Primero, se exige la invocación de una influencia mediante la motivación al vendedor de humo, de recibir una ventaja o promesa de cualquier índole y. Segundo, la intersección ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo ; para efectos de consumación basta con que se haya celebrado el pacto, sin necesidad de una efectiva intersección , este compromiso constituye una finalidad ulterior a la consumación del delito , pues trasciende el propio ámbito del dolo , en la medida que la fase consumativa no exige el uso efectivo de las influencias por parte del traficante , las cuales pueden ser incluso irreales , ésta intención ulterior, que no es abarcada por el dolo refiere un elemento de trascendencia interna intensificada como elemento subjetivo del tipo.

Valoración probatoria.

Corresponde al juzgador analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral y informe a lo prescrito en el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal: El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y v luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos: asimismo, conforme a lo prescrito en el artículo 394° inciso 3) del mismo Código, prevé como requisitos de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa, de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

7. El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una

adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.

8. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914- 2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393° inciso 1) del Código Procesal Penal.

9. En el delito de tráfico de influencias. Se tiende a tutelar el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto el sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o servidor público, pero en el caso de las influencias simuladas el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública.

10. En la audiencia oral y pública, han sido actuadas las pruebas suficientes y necesarias que desvirtúan los argumentos de defensa de la acusada, respecto al delito imputado por el señor fiscal, en primer orden, apreciación -interpretación y valoración - de los medios de pruebas individualmente. Que permiten concluir en hechos probados respecto al delito analizado lo siguiente :

10.1- ESTA PROBADO, que la imputada “**B**” asumió la defensa en calidad de abogada de “**D**” quien se procesado por el delito de actos contra el pudor y se encontraba con mandato de detención : **HECHOS PROBADOS** de manera indubitable, con las declaraciones testimoniales del Sánchez, Sandra Yaneth Villanueva Pérez, “**E**” Solórzano Mautino y Guillermina Mautino de Solórzano, la declaración misma da quien ha reconocido haber asesorado en dicho procesado al señor Antony Mutino, además con las instrumentales, consistentes en copias certificadas seguido contra Antony Gerardo Solórzano, en donde se advierte que e la imputada ha intervenido en calidad de abogada defensora de éste, además ida condenatoria de primera instancia de fecha 14 de agosto, del 2015 y con el oficio N° 009-2016-D-CAS que acredita que la imputad tiene la condición de abogada colegiada y habilitada para el ejercicio de la profesión.

10.2. - **ESTA PROBADO**, que la imputada solicitó dinero con la

finalidad de interceder con el representante del Ministerio público para favorecer a “D” quien se encontraba procesar pudor y con mandato de detención?. **SI ESTA PROBADO,** c

uniformes que se condicen de la testigo Edith Rodríguez Sánchez, quien resulta ser cuñada de “D” a quién estaba patrocinando la imputada quien señaló de manera coherente que la imputada le solicitó la suma de S/ 1,500 Soles para el fiscal y donde ella llamó a la imputada diciéndole que solo contaba con 1,400 soles a quién le indicó que le llevara dicha suma porque ese día iba ha tener un almuerzo con dicho magistrado, acercándose a la oficina de la imputada en donde le hizo entrega de dicha suma, Así misma la declaración de Sandra Yaneth Villanueva Pérez, esposa del patrocinado de la imputada, quién señaló que por intermedio de su concuñada Edith Rodríguez y de su suegra Guillermina Mautino que había pedido dinero para el fiscal , la declaración de “E” , tía de la esposa del patrocinado de la imputada y fue quien presentó a la imputada a la familia de “A” quien se encontraba preso, a quien la imputada también le indicó que necesitaba dinero para conversar con el fiscal ya que les iba ayudar por lo bajo. La declaración de “D” , quien también señaló en el plenario correspondiente que se le entregó a la imputada la suma de \$7 1,400 para el pago del fiscal y como para una cena aunque la imputada había solicitado la suma de S/ 1,500 Soles, Así mismo Guillermo Mautino también señaló de manera coherente que la imputada solicitó la suma de S/ 1,500 soles para que le entregue a un fiscal para que lo deje libre a su hijo. Hecho que además pueden ser corroborados con los periféricos instrumentales como las copias certificadas del proceso penal seguido contra Antony Gerardo Solórzano Mautino, sentencia condenatoria de primera instancia y el oficio remitido por el colegio de abogados que acredita que la imputada si estaba habilitada para ejercer la defensa y por ultimo con el careo realizado entre lo imputada y la testigo directa Edith Rodríguez Sánchez en donde se volvió a reafirmar de manera coherente y contundente la forma y circunstancias de la entrega de dinero con la finalidad de que éste sea utilizado en el señor fiscal para que le favorezca en el proceso penal seguido en contra de “B” .

11. Ahora bien analizando de manera conjunta las versiones inculpativas brindadas por los testigos tanto directos como el caso de la testigo Edith Rodríguez Sánchez y

como de referencia en el caso de los demás testigos se advierten que estas testimoniales cumplen con los presupuestos y con las garantías de certeza como son: a).- **AUSENCIA DE CREDIBILIDAD SUBJETIVA:** es decir no existen relaciones entre agraviados e imputada, basadas en odio . resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, en el presente caso la declaración realizado por la testigo directa Edith Rodríguez Sánchez se llega a determinar que ésta conoce a la imputada por intermedio de la testigo Nohemí Elizabeth Flores Paredes ya que ésta trabajaba con la imputada y a su vez conocía al señor “D” quien estaba procesado por el delito de actos contra el pudor, siendo éste el esposo de su sobrina Sandra Villanueva Pérez. Quien ha narrado de manera categórica con lujos de detalle la forma y circunstancia de la entrega de dinero solicitada por la imputada en un primer momento S/ 1,500 Soles y que por no tener este monto la familia de su patrocinado recibe finalmente la suma de S/ 1,400 soles simulando interceder con el señor representante del Ministerio Público para que les favorezca en el proceso penal en contra de “D” , en consecuencia siendo esto así no se advierte que haya existido problema alguno , ni motivos de enemistad entre la imputada la sindicadora directa. **B).- VEROSIMILITUD.-** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria ; en caso de autos abogado la declaración de la testigo directa se condice con la versión testimonial de los demás testigos tanto en el monto como en las circunstancias de la entrega de los S/ 1.400 soles , además por tener la condición de abogada conforme se acreditado con las instrumentales como es el oficio del Colegio de Abogados del Santa, Copias del Expediente del proceso penal seguido contra “B” . **C).- PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION .-** En el presente caso se advierte que los testigos a sostenido su incriminación en forma firme y coherente y no se han retractado en su incriminación durante el presente proceso es más en el careo correspondiente realizada entre la testigo directa Rodríguez Sánchez y la imputada la primera fue muy contundente y categórica ratificándose en su versión dada narrando las circunstancias modo y forma de entrega de S/ 1,400 soles por la simulación de influencia con el señor fiscal que supuestamente iba a realizar la imputada.

12. Con respecto al cuestionamiento realizado por la defensa de la imputada y la misma imputada que dicha incriminación y sindicación sería por resentimiento ya que ella había descubierto que la testigo Flores Paredes no había dado cuenta de un supuesto dinero que se utilizaba para la campaña electoral sin embargo debe tomarse como un mecanismo de defensa toda vez que no existe si quiera indicio alguno de dicho argumento, por lo que conforme lo argumentado las declaraciones han determinado el modus operandi de la imputada de haber simulado una posible influencia el representante del Ministerio Público para que supuestamente favorecer en el proceso a “D” , este patrón es el que ha sido narrado de manera coherente por todos los testigos y que tiene fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que la imputada “B” invocando influencias simuladas con el señor representante del Ministerio Público, hizo dar la suma de S/ 1,400 Soles, que fue utilizado para si se cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal del CP. que, la acusada durante el desarrollo del juicio oral no ha presentado pruebas de ¿descargo idóneo; esto es, la acusada no ha enervado, ni ha desvirtuado su responsabilidad penal; vafe decir, dicha acusada no ha desvirtuado haber cometido dicho ilícito penal materia de acusación fiscal en autos.

14. Conforme ha sido precisado en el acuerdo plenario de la Corte Suprema, N° 02-2005/CJ-1 16 de fecha 30 de septiembre 2005, las pruebas actuadas en el marco de las garantías personales y constitucionales, concatenadas en su conjunto, conducen al convencimiento y certeza del juzgador, que la acusada ha realizado el ilícito penal imputado dado que invocando una influencia simulada con el representante del ministerio público se hizo dar la suma de S/ 1,400 Nuevos soles que fueron en beneficio de si mismo.

15. En el caso concreto tanto con las testimoniales y con las instrumentales analizadas se ha probado de manera fehaciente la relación material directa de la imputada con la invocación de influencias simuladas con el representante del Ministerio Público, siendo que, los medios de prueba han derribado la presunción de inocencia que le asistía a la acusada, han servido estas pruebas, para el convencimiento del juzgador

sobre la responsabilidad penal de la acusado como autora del delito de Tráfico de Influencias.

16. En la conducta materia de análisis no concurre ninguna causa de justificación de la prevista en el artículo 20° del Código penal, el acusado teniendo la calidad de abogada quien se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, para diferenciar una conducta prohibida en la norma penal, además la acusada ha actuado con dolo, conocimiento de que su conducta constituye delito, no obstante no dudo en simular influencias inexistentes para hacerse dar la suma de S/ 1,400 Soles que a su vez tiene consecuencias jurídicas relevantes.

17. Teniendo en cuenta que, todo medio de prueba será valorado, solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, debe procederse conforme a lo normado por el artículo 383° del código procesal penal, que prescribe que medios probatorios podrán ser incorporados al juicio para su lectura, y sanciona con su ineficacia probatoria todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura, de lo que se colige que los medios probatorios introducidos a juicio oral reúnen las características de conducentes, útiles y necesarios, en suma capaces de crear convicción en el juzgador.

6.- SUBSUNCIÓN TÍPICA: Sobre el delito de ESTAFA Art. 196 del Código Penal.

a) Descripción del tipo penal:: " El que procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de un tercero , induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño astucia, ardid u otra forma fraudulenta , será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

3) Naturaleza jurídica y bien jurídico:

Con la tipificación de estafa protege al patrimonio de una persona, la suma de valores que se ve mermada luego de la acción engañosa provocada por el autor , que el desplazamiento del acervo patrimonial a su esfera de custodio, entendiéndose como patrimonio como el conjunto de valores , de bienes , de derechos patrimoniales, susceptibles siempre de ser cuantificados económicamente en el mercado , que se encuentren atribuidos a una determinada persona , en cuanto revistan una apariencia

jurídica es decir una protección legal que no necesariamente debe lindar con estado de certeza.

Tipicidad Objetiva

c) **Sujeto Activo.-** En principio se puede decir que es cualquier persona , sin interesar una cualidad específica para ser considerada autor a efectos penales, de todas modos , cabe especificar que solo puede serlo la persona psico-física considerar quien a través de una actividad engañosa , engendra un error en la psique de la víctima a fin de que ésta (j efectúe I desplazamiento patrimonial.

d) **Sujeto Pasivo.-** 'El sujeto pasivo en este tipo de delitos tampoco se exige cualidad específica para ello, pero debe ser el titular del patrimonio, sobre el cual incide , los efectos perjudiciales, de la conducta penalmente antijurídica.

Modalidad Típica.

e) **. Forma Comisiva.-** La acción consiste en **EL ENGAÑO**, que constituye qué duda cabe, el medio por el cual se sirve el agente para provocar el juzgamiento patrimonial en forma voluntaria pero viciada, por parte de la víctima . Importa el falseamiento de la realidad es decir, los hechos que son revestidos de un determinado ropaje , para dar aparecer ciertas características de las cosas, que no se condicen con su verdadera naturaleza , es la falta a la verdad en lo que se dice o hace de modo bastante para producir error e inducir al acto de disposición patrimonial, esto quiere decir que el engaño debe ser idóneo y suficiente para engrandar el error en la psique del sujeto pasivo y así provocar el desplazamiento del objeto material , a los efectos del medio engañoso en la estafa , sólo vale la pena lo que se persigue hacer creer, sabiendo que es falso . El engaño debe generar un error, que importe la creación de una conducta que sobrepase el riesgo permitido , con aptitud de lesión al patrimonio del sujeto pasivo , concretamente fa disposición patrimonial desencadenante del perjuicio , el cual debe ser concreción directa de dicho error y no como consecuencia de otros factores causales concomitantes.

El ERROR., el engaño tal como se desprende de la redacción normativa del artículo en comento debe provocar un error en el sujeto pasivo a fin de que ésta proceda a la disposición patrimonial , sin error no hay estafa , el error es un conocimiento viciado de la realidad , consecuencia del engaño que motiva el acto dispositivo . Es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo , quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre un cosa , sobre procesa cualquiera de modo que una es la verdad y otra su apariencia

Tipo subjetivo del injusto

La figura delictiva in examine, sólo resulta reprimirle a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta , mediante ardid, fraude o engaño , dando evidencia ficticia a un hecho que no se corresponde con la realidad de las cosas. La conciencia que exige el dolo , supone que el autor sabe que está actuando con fraude, lo que no puede decirse en el caso , de la manutención del error , cuando no exista deber jurídico alguno de que el agente comunique cierta información al supuesto sujeto pasivo , el sujeto activo en su condición fraudulenta , pretende obtener un provecho ilícito para sí o para otro , provecho que puede afirmar con la mera apropiación del objeto.

18. En la audiencia oral y pública, han sido actuadas las pruebas suficientes y necesarias que desvirtúan los argumentos de defensa de la acusada, respecto al delito de estafa imputado por el señor fiscal, en primer orden, los medios de pruebas individualmente. Que permiten concluir en hechos probados respecto al delito analizado los siguientes hechos:

18.1. - ESTA PROBADO, que la imputada “**B**”asumió la defensa en calidad de abogada de “**D**” quien se encontraba procesado por el delito de actos contra el pudor y se encontraba con mandato de detención : **HECHOS PROBADOS** de manera Indubitable, con las declaraciones testimoniales de Edith Rodríguez Sánchez, Sandra Yaneth Villanueva Pérez, “**E**” “**C**”y Guillermina Mautino de Solórzano, la declaración misma de la imputada quien ha reconocido haber asesorado en dicho procesado al señor “**B**” , además con las Instrumentales, consistentes en copias certificadas del proceso penal seguido contra Antony Gerardo Solórzano, en donde se advierte que efectivamente

la imputada a Intervenido en calidad de abogada defensora de éste, además con la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 14 de agosto, del 2015 y con el oficio N° 009-2016-D-CAS que acredita que la imputada tiene la condición de abogada colegiada y habilitada para el ejercicio de la profesión.

18.2. - ESTA PROBADO que la Imputada “**B**” valiéndose de su condición de abogada de “**D**” **ENGAÑÓ**, e Indujo al error a **XAVIER JHONTHAN SOLORZANO MAUTINO** , hermano de su patrocinado para provocar el desplazamiento patrimonial de S/ 1,500 para supuestamente ser depositados en el Banco de la Nación y lograr la libertad de su hermano como una libertad condicional y que obtenida la libertad se podía retirar dicho dinero? **SI ESTA PROBADO**, de la declaración directa del testigo “**A**” quien de manera clara y coherente Indicó “A la acusada la conozco desde que llevo el caso de mi hermano en el 2013, mi hermano se encuentra en el Penal por el delito de actos contra el pudor, mi mamá contrata a la acusada por medio de la tía de mi cuñada, a mí me ha solicitado suma de dinero, nos ha pedido S/. 500.00 soles para antecedentes policiales y penales, médico legista, ha pedido S/. 1930.00 soles para copias para que nos triplique las copias, S/. 1500.00 soles para depósitos en el Banco de la Nación, ella me llamó un día antes en la tarde, me dijo que quería S/. 1500.00 soles para que haga como un depósito para que sea como una libertad condicional para mi hermano, me dijo que haciendo el depósito, cuando salga mi hermano se podía retirar esa plata entonces fuimos a su oficina, conversamos con ella y quedamos para el día siguiente hacerle el depósito, al día siguiente me llamo y me dijo para hacer el depósito temprano en la mañana, te dije que ya y me acerqué con la plata, y al llegar al Banco de la Nación del Poder judicial encontré a la doctora que ya había hecho el depósito, porque en mi cartería tenía plata y como andaba el DNI de mi hermano ya había hecho el depósito, al ver que el depósito estaba a nombre de mi hermano procedí, pero le dije que no era que lo pague, sino que espere para hacer el depósito y me dijo no vas a desconfiar de mí y me enseñó un voucher original, como yo conozco, me enseñó y me dijo no te preocupes, vamos por ahí sacamos copia, la copia te la llevas y el original lo presento con todas las copias de tu hermano, nos fuimos, sacamos copia, y llegamos a su oficina y ahí le procedí a darle los S/. 1500.00 (Se le pone a la vista el depósito administrativo) si lo reconozco es la

copia que me entregó', hechos además que fueron corroborados de manera contundente en el careo realizado entre la infundada y este, Hecho que también fue declarado por la testigo Rodríguez Sánchez quien señaló: " que la Imputada llamó a su esposo (ósea a Xavier Solórzano Mautino) diciéndole que haga un depósito de S/ 1,500 Soles al banco de la Nación y ese dinero supuestamente fue depositado al Banco de la nación pero con un documento falso , porque el papel que les ha entregado ha sido con sellos falsos". Hecho que también fue declarado por la testigo "D" quien indicó : "A mi hijo refiriéndose a Xavier Solórzano Mautino, le ha dado la suma S/ 1,500 para el banco , pero eso la Imputada ya lo había pagado ta abogada hasta que llegue su hijo pidiéndole que le devuelva".

9. 18.3.- Ahora bien analizando de manera conjunta las versiones incriminatorias brindadas por los testigos tanto directos como el caso del testigo Xavier Solórzano Mautino y como de referencia en el caso de los demás testigos se advierten que estas testimoniales cumplen con los presupuestos y con las garantías de certeza como son: a).- AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA: es decir no existen relaciones entre agraviados e imputada, basadas en odio , resentimiento, enemistad u otras que puedan Incidir en la parcialidad de la deposición, en el presente caso la declaración realizada por e testigo directo se llega a determinar que éste conoce a la Imputada por Intermedio de la testigo Nohemí Elizabeth Flores Paredes ya que ésta trabajaba con la imputada y a su vez conocía al señor "D" quien estaba procesado por el delito de actos contra el pudor, siendo éste su hermano quien ha narrado de manera categórica con lujos de detalle la forma y circunstancia de la entrega de dinero solicitada por la imputada de S/ 1,500 Soles para que sean depositados en el Banco de la Nación para un libertad condicional y que una vez obtenida la libertad se podía retirar ese dinero, en consecuencia siendo esto así no se advierte que haya existido problema alguno , ni motivos de enemistad entre la Imputada y el sindicador directo. B).- VEROSIMILITUD.- Que no sólo Incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria ; en caso de autos la declaración del testigo directo se conduce con la versión testimonial de los demás testigos .tanto en el monto como en las circunstancias de la entrega de los S/

soles , además este hecho se encuentra corroborado con la carta EF/92.0781.1 N° Í2014 del 16 de octubre del 2014 emitido por el banco de la nación en donde se detecta la falsedad del certificado del depósito judicial Administrativo N° 201478103020, que utilizó la Imputada para poder engañar a Xavier Solórzano Mautino , a fin de que este puede desprenderse voluntariamente de su patrimonio hecho que se consumó cuando éste entregó en mérito de devolución por el supuesto depósito realizado por la Imputada.

C).- PESRSISTENCIA EN LA INCRIMINACION .- En el presente caso se advierte que el testigo a sostenido su Incriminación en forma firme y coherente y no se han retractado en su incriminación durante el presente proceso es más en el careo correspondiente realizada entre este y la imputada fue muy contundente y categórica, ratificándose en su versión dada narrando las circunstancias modo y forma de entrega de S/ 1,500 supuestamente por devolución por el deposito realizado por la Imputada . este patrón es el que ha sido narrado de manera coherente por todos los testigos y que tiene fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que la imputada **“B”** induciendo al error a Xavier Solórzano Mautino hizo que éste se desprendiera de S/ 1,500 nuevos soles con la acreencia que serviría para realizar un depósito judicial para lograr la libertad de su hermano e incluso que una vez recuperada su liberad se podía retirar este dinero que obviamente fue utilizado en provecho de la imputada consecuentemente se cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal exige.

20. Siendo que, la acusada durante el desarrollo del juicio oral no ha presentado pruebas de descargo idóneo; esto es, la acusada no ha enervado, ni ha desvirtuado su responsabilidad penal respecto al delito imputado; vale decir, dicha acusada no ha desvirtuado haber cometido dicho ilícito penal materia de acusación fiscal en autos.

21. Conforme ha sido precisado en el acuerdo plenario de la Corte Suprema, N° 02-2005/CJ-1 16 de fecha 30 de septiembre 2005, las pruebas; actuadas en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, concatenadas en su conjunto, conducen al convencimiento y certeza del juzgador, que la acusada ha realizado el ilícito penal imputado dado que invocando una influencia simulada con el representante del

ministerio público se hizo dar la suma de S/ t ,400 Nuevos soles que fueron en beneficio de si.

22. En la conducta materia de análisis no concurre ninguna causa de justificación de la prevista en el artículo 20° del Código penal, el acusado teniendo la calidad de abogada quien se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, para diferenciar una conducta prohibida en la norma penal, demás la acusada ha actuado con dolo, conocimiento de que su conducta constituyó delito, no obstante no dudo en engañar a Xavier Solórzano Mautino para hacerse dar la suma de S/ 1,500 Soles, por un supuesto depósito judicial para ser presentado en el proceso penal que se seguía contra su hermano, que a su vez tiene consecuencias jurídicas relevantes.

23. Teniendo en cuenta que, todo medio de prueba será valorado, solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, debe procederse conforme a lo normado por el artículo 383° del código procesal penal, que prescribe que medios probatorios podrán ser incorporados al juicio para su lectura, y menciona con su ineficacia probatoria todo otro documento o acta que pretenda aducirse al juicio mediante su lectura, de lo que se colige que los medios probatorios introducidos a juicio oral reúnen las características de conducentes, útiles y necesarios, en capaces de crear convicción en el juzgador.

SUBSUNCION TIPICA: Sobre el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO

a) Descripción del tipo penal:: “El que hace uso de un documento falso o tipificado, como si fuese legítimo , siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio , será reprimido , en su caso con las mismas penas”.

b) Bien jurídico protegido: El bien jurídico tutelado en el delito de falsificación es la fe publica considerada como la credibilidad general de los miembros de la sociedad en determinados símbolos, formas y elementos de uso colectivo, en sus relaciones diarias en la vida social. Si el bien jurídico es colectivo, debe rehusarse el criterio de que la fe pública es la 'credibilidad' o la ‘confianza’ en determinados signos, formas o símbolos de uso social, puesto que ello mira al momento cognoscitivo del documento (en el sentido de creer o confiar) que está más allá del mismo (por fuera de él), y que reside en la

capacidad interna de valoración de una persona en particular enfrentada al medio de prueba falso. En tal caso la protección se ofrecerá a la víctima de engaño, Individualmente vista, para evitar la lesión de algún interés que le es propio (bien jurídico individual), pero todo ello, dado el proceso intelectual que comprende, estará ya por fuera del documento y de su condición de ser falso.

c) Conducta Típica: La conducta delictiva está delimitada por el verbo rector: el que hace uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo.

8.3. TIPICIDAD OBJETIVA:

1.- La modalidad típico en cuestión hace alusión al agente que hace uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, entendiéndose que usa un documento el agente cuando pretende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, para los mismos fines que hubiera destinado de ser un documento auténtico.

8.4. -TIPICIDAD SUBJETIVA:

Para que se configure el delito materia de la imputación, no sólo se requiere la concurrencia concreto ce los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro documento consumativo -en general por el mismo sujeto-, sino que 'se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello ya que este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo.

3. Asimismo, en la falsedad de uso se requiere la actuación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno y como ha precisado en la doctrina nacional URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe tener además como origen o causa directa, el documento que debe conectarse con la acción de falsedad prevista por el primer párrafo del mismo Art. 427° del Código Penal

4. - Presupuestos que en el presente caso materia de análisis no se han dado, puesto que de los medios probatorios actuados en juicio conllevan a señalar como hecho **NO**

PROBADO es que el ministerio público no ha podido probar de manera indubitable que la imputada haya puesto en circulación en el ámbito jurídico el certificado de depósito Judicial / Administrativo N° 2014078103020 que se ha acreditado ser falso, toda vez que fue utilizado como medio para inducir al error a Xavier Solórzano Mautino y así poder generar convicción en este para que se puede desprender voluntariamente de la suma de S/ 1,500 nuevo soles con la creencia de que este monto si efectivamente fue depositado por la imputada en el Banco de la Nación para luego ser presentado en el proceso penal instaurado en su contra por lo que dicha conducta debe subsumirse en el delito de estafa toda vez que dicho Certificado de depósito Judicial nunca fue puesta al trafico jurídico como por ejemplo de haberse presentado en el proceso penal al que supuestamente debió ser presentado por parte de la imputada por lo que en este extremo de la acusación dicha imputada debe ser absuelta.

VI DETERMINACION DE LA PENA.

Por el delito de TRAFICO DE INFLUENCIAS.

24. La pena que, se debe aplicar a un caso en concreto, no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, tiene función preventiva, protectora y resocializadora, según el artículo VIII, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo normativo en referencia; presupuesto que se debe tener en cuenta al establecer la pena, siendo que dicha pena debe cumplir con los requisitos estipulado por los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, los mismos que establecen, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como para individualizar la misma.

25. El representante del Ministerio Público, solicita la imposición de una pena de 04 años de pena privativa de libertad; siendo que, en aplicación de los criterios que señala la Ley N° 30076; corresponde al juzgador individualizar la misma, apreciándose que la acusada no registra antecedentes penales, conforme a lo expuesto por el fiscal; es agentes y no existen agravantes.

Artículo 400° del Código Penal, sanciona el delito imputado con pena privativa de o menor de 04 años ni mayor de 06 años; siendo este el espacio punitivo; el límite mínimo

y máximo de la pena legal, [art. 45-A.1 del C.P] y con ciento 'ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Para la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta entre el tercio inferior que regula el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal; esto es, entre 04 año a 4 años y 08 meses; parámetro que resulta adecuado, sí se tiene en cuenta que el acusado no cuenta con circunstancias agravantes, es agente con educación superior, así como su nivel socio cultural, por lo que es aplicable la atenuante genérica Según el artículo 45-A incorporado por la Ley N° 30076, si no concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior [Art. 45-A, 2.a del C.P].

(iv) En este caso el tercio inferior se ubica entre 04 y 4 años y 8 meses, puesto que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes [46°. 1 y 2 del C,P]; y la acusada no registra antecedentes penales, cuenta con educación superior, así como su nivel socio cultural.

En el orden descrito las circunstancias del caso particular permiten establecer la pena concreta dentro de 04 años. Para este delito así como 180 días multa, tomando como referencia los ingresos de la imputada quien al inicio del juicio oral indicó ganar la suma de TRES MIL nuevos soles mensuales, resulta un promedio diario de 100 nuevos soles tomando como referencia el 25 % de sus ingresos diarios da como resultado la suma de S/ 25 soles x 180 igual a S/ 4,500 Nuevos soles que debe ser cancelada dentro de los diez días de emitida la presente sentencia.

DE LA INHABILITACIÓN.

26. En el caso de autos se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 426 del Código Penal el cual regula: “Los delitos previstos en el capítulo II de este título se sanciona , además con pena de inhabilitación accesoria con igual tiempo duración que la pena principal de conformidad con el artículo 36 inciso 1 y 2 .

27. Al caso concreto siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 36° incisos 1, 2 y 8 del Código Penal, es decir la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante el tiempo que dure la pena impuesta; es decir, 04 años.

5.6. DETERMINACION DE LA PENA. Por el delito de ESTAFA.

28. La pena que, se debe aplicar a un caso en concreto, no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, tiene función preventiva, protectora y resocializadora, según el artículo VIII, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo normativo en referencia; presupuesto que se debe tener en cuenta al establecer la pena, siendo que pena debe cumplir con los requisitos estipulado por los artículos 45°, 45-A y 46° del nal, los mismos que establecen, los presupuestos para fundamentar y determinar así cómo para individualizar la misma. representante del Ministerio Público, solicita la imposición de una pena de' 2 años de pena 'privativo de libertad; siendo que, en aplicación de los criterios que señala la Ley N° 30076; corresponde* al juzgador individualizar la misma, apreciándose que la acusada no registra antecedentes penales, conforme a lo expuesto por el fiscal; es agentes con instrucción nivel superior y no existen agravantes.(v)El artículo 196° del Código Penal, sanciona el delito de estafa imputado una pena privativa de libertad no menor de 01 años ni mayor de 06 años; siendo es el espacio punitivo; esto es, el límite mínimo y máximo de la pena. (vi)Para la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta entre el tercio inferior que regula artículo 196° del Código Penal; esto es, entre 01 año a 2 años y 08 meses; parámetro que resulta adecuado, si se tiene en cuenta que el acusado no cuenta con circunstancias agravantes, es agente con educación superior, así como su nivel socio cultural, por lo que es aplicable la atenuante genérica que prescribe el [artículo 46.1 y 2 del C.P].

(vii) Según el artículo 45-A incorporado por la Ley N° 30076, si no concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior [Art. 45-A, 2.a del C.P].

(viii) En este caso el tercio inferior se ubica entre 01 y 2 años y 8 meses, puesto que no concurren circunstancias agravantes [46°. 1 y 2 del C.PJ; y la acusada no registra antecedentes penales, cuenta con educación superior, así como su nivel socio cultural.

En el orden descrito las circunstancias del caso particular permiten establecer la pena concreta dentro de 02 años para este delito.

VII.- FUNDAMENTOS DE RECTIFICACION Y PRECISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA,

SE debe precisar y rectificar en el presente caso puesto que en los lineamientos de la sentencia de manera involuntaria se consideró que existía un concurso ideal de delitos en lo que respecta a la conducta de uso de documento falso y estafa motivo por el cual se consideró para el establecimiento de la pena los márgenes punitivos del delito más grave, sin embargo conforme ha quedado argumentado y fundamentado la conducta imputada de uso de documento falso y en virtud del principio de subsanación se encuentro dentro del delito de estafa, pero que sin embargo no existe una modificación sustantiva respecto a la decisión sancionatoria convicta y establecida por este órgano jurisdiccional.

VIII. - CONCURSO REAL DE DELITOS.-

El artículo 50 del código Penal establece cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independiente se sumarán las penas privativas de libertad supuestos que en el presente caso se dan al concurrir de manera independiente el delito de tráfico de influencias y el de estafa en consecuencia sumando una pena privativa de la liberad de 6 años.

IX. - REPARACION CIVIL:

30. La reparación civil que se determina conjuntamente con la pena y comprende, tanto la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, según lo establecen los artículos 92° concordante con el artículo 93° del Código Penal.

- 31. A efecto de fijar la reparación civil, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 93° del Código Penal que implica la valoración del daño económico y moral, daño emergente y lucro cesante causado al agraviado según sea el caso; por lo que, habiendo quedado plenamente establecido la gravedad de la afectación, al partir la correcta administración de este patrimonio y la infracción y garantía de los deberes quej tiene el funcionario público; por lo que, se debe fijar el monto de la reparación civil de manera prudencial que trate de resarcir en parte el daño ocasionado al Estado agraviado, esto es el valor de los bienes obtenidos mediante informe pericial y un monto indemnizatorio por el detrimento de la imagen institucional.

32. Por lo que estando a lo expuesto el juzgador procede a regular la reparación civil, conforme a lo actuado en autos, así como aplicando el principio de equidad, siendo que para “A” agraviado en el delito de peculado, el sentenciado Carias Roberto Machado Guzmán, deberá cancelar al Estado agraviado, la suma total de S/ 14,013 Soles esto es S/, 9,013 por el valor de los bienes apropiados y S/ 5,000 por el daño a la imagen de la institución, por concepto de reparación civil.

X. COSTAS:

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso 1) del citado texto legal establece que las costas serán impuestas a los imputados cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a la acusada debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

XI. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto con Funciones de Juzgado Penal Unipersonal de Bolívar. **FALLA:**

1. Condenando a **“B”**, como autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **TRAFICO DE INFLUENCIAS**, conducta descrita en Art. 400° del Código Penal, concordante con el artículo 36° y 426° del código acotado, en agravio de **”A”**, como tal le impongo la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS** más la **INHABILITACIÓN** para ejercer cargos empleo o mandato de función pública durante el periodo de tres años. Así como al pago de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, tomando como referencia los ingresos de la imputada Inicio del juicio oral indicó ganar la suma de **TRES MIL** nuevos soles mensuales, resulta un promedio diario de 100 nuevos soles tomando como referencia el 25 % de los ingresos diarios da como resultado la suma de S/ 25 soles x 180 igual a S/ 4,500 Nuevos soles que debe ser cancelada dentro de los diez días de emitida la presente sentencia. **CONDENANDO a “B”** como autora del delito de **ESTAFA** a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA** de Libertad conducta descrita en el artículo 196 del Código penal en agravio de **“C”**

3. Tratándose de un concurso real de delitos la pena total es de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la misma que debe cumplirse en el Centro Penitenciario Cambio Puente, la misma que se computará desde la presente fecha. .

4. **SE FIJA COMO REPARACION CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES** a razón de **DOS MIL SOLES a favor de ”A”** por el delito de **TRAFICO DE INFLUENCIAS** y la suma de **TRES NUEVOS SOLES** para el agraviado **XAVIER JHONATHAN SOLORZANO MAJANO**

5. **ABSOLVER**, por el delito de **FALSEDAD** en la modalidad **USO de DOCUEMENTO FALSO**.

6. **CONSENTIDA y/o JECUTORIADA** que sea la presente sentencia, cúmplase con remitir los boletines y testimonios de condena a la oficina distrital de condenas y una vez cumplir remítase los autos al juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00592-2016-31 -2501 -JR-PE-02
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
PARTE CIVIL : “A”
IMPUTADO : “B”

RESOLUCION NUMERO: VEINTICINCO

Chimbote, veintinueve de diciembre Del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS:

La audiencia de Apelación de Sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Doctora **LINDA VANINI CHANG** (Presidente), Doctor **FREY MESÍAS TOLENTINO CRUZ** (Juez Superior, Ponente y Director de Debates) y el Dr. **PAUL KARL QUEZADA APIAN**, quien interviene por licencia del Dr. José Manzo Villanueva; en la que interviene como parte apelante el sentenciada “**B**”, asesorado por su Abogado Defensor Doctor Dennis Montoro García; y, con la participación de la Doctora María Rosario Valencia Pozo, en Representación del Ministerio Público, la participación del Dr. Leonardo Billy Rosales en Representación de la Procuraduría Pública Anticorrupción.

Que, viene el presente proceso penal en apelación de la resolución sin número -sentencia condenatoria, de fecha de [gameto].de-setiembre-del año dos mil diecisiete, que contiene la sentencia que condena a la acusada “**B**”, como autora del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **TRAFICO DE INFLUENCIAS**, en agravio del Estado y, como tal se le impuso a la citada acusada **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva **INHABILITACIÓN** para ejercer cargos empleo o mandato de función pública durante el periodo de tres años. Así como al pago de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, y el pago de la suma de seiscientos soles por

concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, así como por el delito de ESTAFA en agravio de “A” y como tal se le Impuso a la citada acusada DOS ANOS de pena privativa de la libertad efectiva, por lo que tratándose de un concurso real de delitos la pena total es de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

Que, como efecto de la apelación formulada, la Primera Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Procesos Inmediatos para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

CONSIDERANDOS:

2. - PREMISA NORMATIVA Tipificación de los hechos:

Los hechos imputados a la acusada: De acuerdo a la Teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, se subsume en el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Trafico De Influencias tipificado en el artículo 400° del Código Penal, que prescribe: "El que invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer , esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Así mismo en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa tipificado en el artículo 196° del Código Penal, que prescribe: El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Límites de la Actuación de la Sala Penal Superior, en materia de Apelación de Sentencias

3. - Los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales:

- a) el inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe "La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante";
- b) el inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"; asimismo, el inciso 2 de la referida norma establece que "El examen de la Sala Penal tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de ' sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria".
- c) el inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

El principio de presunción de inocencia:

4. - El principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (artículo 9o), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica - Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8o), la Constitución Política del Estado (artículo 2.24.e) y el Código Procesal Penal (artículo II del Título Preliminar), ésta última norma tiene la siguiente prescripción: "I. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada ¡nocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado...".

La presunción de, inocencia en su formulación negativa nos indica que "nadie es culpable si una sentencia no lo declara así", en concreto significa que:

- a) Que, sólo la sentencia tiene esa virtualidad.
- b) Que, al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad.
- c) Que la culpabilidad deber ser jurídicamente construida.
- d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- e) Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- f) Que el imputado no tiene que ser tratado como un culpable.
- g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, artes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas .

La presunción de inocencia ha llevado a concluir que es la acusación quien soporta por completo la carga de la prueba de la culpabilidad, de tal modo que le confiere al acusado la posibilidad de permanecer inactivo, ya que exigirle la prueba de su inocencia sería, en muchos casos, una carga de cumplimiento imposible, dado que generalmente tendría que probar hechos 'negativos y ello constituiría una prueba diabólica . De este modo, el status jurídico de inocente del que goza el acusado impide que sobre él pueda pesar carga alguna , puesto que el principal efecto que surte la presunción de inocencia es el de desplazar la carga de la prueba de la culpabilidad - incluidas las circunstancias agravantes- sobre la acusación

PREMISA FÁCTICA

Hechos materia de imputación:

5. - Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia impugnada contra la acusada “**B**” son: En cuanto al delito de Tráfico de Influencia, que en su condición de abogada defensora del señor “**C**” solicitó dinero con la finalidad de interceder con el representante del Ministerio público para favorecer a “**C**” quien se encontraba procesado por el delito de actos contra el pudor y con mandato de detención, hechos presuntamente falsos, por cuanto las declaraciones son de oídas dichas firmas no le corresponderían al agraviado. Y en cuanto al delito de Estafa, que la sentenciada “**B**”

valiéndose de su condición de abogada de “C” **ENGAÑÓ**, e indujo al error a “A” , hermano de su patrocinado para provocar el desplazamiento patrimonial de S/ 1,500 para supuestamente ser depositados en el Banco de la Nación y lograr la libertad de su hermano como una libertad condicional y que obtenida la libertad se podía retirar dicho dinero, todo lo cual ha sido probado.

Sentencia de Primera Instancia

En cuanto al delito de Tráfico de Influencias:

6. - Que, según la sentencia materia de apelación, en el juicio oral se ha llegado a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada “B” , a partir de los siguientes hechos probados. **ESTA PROBADO**: que la imputada “B” asumió la defensa en calidad de abogada de “C” quien se encontraba procesado por el delito de actos contra el pudor y se encontraba con mandato de detención : **HECHOS PROBADOS** de manera indubitable, con las declaraciones testimoniales de Edith Rodríguez Sánchez, Sandra Yaneth Villanueva Pérez, “E” “A” y Guillermina Mautino de Solórzano, la declaración misma de la imputada quien ha reconocido haber asesorado en dicho procesado al señor “B” , además con las instrumentales, consistentes en copias certificadas del proceso penal seguido contra Antony Gerardo Solórzano, en donde se advierte que efectivamente la imputada ha intervenido en calidad de abogada defensora de éste, además con la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 14 de agosto, del 2015 y con el oficio N° 009-2016-D-CAS que acredita que la imputada tiene la condición de abogada colegiada y habilitada para el ejercicio de la profesión. **ESTA PROBADO**, que la imputada solicitó dinero con la finalidad de interceder con el representante del Ministerio público para favorecer a “C” quien se encontraba procesado por el delito de actos contra el pudor y con mandato de detención. **HECHOS PROBADOS**, con las declaraciones categóricas y uniformes que se condicen de la testigo Edith Rodríguez Sánchez, quien resulta ser cuñada de “A” a quién estaba patrocinando la imputada quien señaló de manera coherente que la imputada le solicitó la suma de S/ 1,500 Soles para el fiscal y donde ella llamó a la imputada diciéndole que solo contaba con 1,400 soles a quién le indicó que le llevara dicha suma porque ese día iba a tener un almuerzo con dicho magistrado, acercándose a la oficina de la imputada

en donde le hizo entrega de dicha suma, Así mismo la declaración de Sandra Yaneth Villanueva Pérez, esposa del patrocinado de la imputada, quién señaló que por intermedio de su concuñada Edith Rodríguez y de su suegra Guillermina Mautino que había pedido dinero para el fiscal, la declaración de Noemí Elizabeth Flores paredes, tía de la esposa del patrocinado de la imputada y fue quien presentó a la imputada a la familia de “A” quien se encontraba preso, a quien la imputada también le indicó que necesitaba dinero para conversar con el fiscal ya que les iba ayudar por lo bajo. La declaración de “D” , quien también señaló en el plenario correspondiente que se le entregó a la imputada la suma de S/ 1,400 para el pago del fiscal y como para una cena aunque la imputada había solicitado la suma de S/ 1,500 Soles, Así mismo Guillermo Mautino también señaló de manera coherente que la imputada solicitó la suma de S/ 1,500 soles para que le entregue a un fiscal para que lo deje libre a su hijo. Hecho que además pueden ser corroborados con los periféricos instrumentales como las copias certificadas del proceso penal seguido contra Antony Gerardo Solórzano Mautino, sentencia condenatoria de primera instancia y el oficio remitido por el colegio de abogados que acredita que la imputada si estaba habilitada para ejercer la defensa y por ultimo con el careo realizado entre la imputada y la testigo directa Edith Rodríguez Sánchez en donde se volvió a reafirmar de manera coherente y contundente la forma y circunstancias de la entrega de dinero con la finalidad de que éste sea utilizado en el señor fiscal para que le favorezca en el proceso penal seguido en contra de “A” . Ahora bien analizando de manera conjunta las versiones inculpativas brindadas por los testigos tanto directos como el caso de la testigo Edith Rodríguez Sánchez y como de referencia en el caso de los demás testigos se advierten que estas testimoniales cumplen con los presupuestos y con las garantías de certeza como son: a).- **AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA:** es decir no existen relaciones entre agraviados e imputada, basadas en odio , resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, en el presente caso la declaración realizada por la testigo directa Edith Rodríguez Sánchez se llega a determinar que ésta conoce a la imputada por intermedio de la testigo “E” ya que ésta trabajaba con la imputada y a su vez conocía al señor “A” quien estaba procesado por el delito de actos contra el pudor , siendo éste el

esposo de su sobrina Sandra Villanueva Pérez. Quien ha narrado de manera categórica con lujos de detalle la forma y circunstancia de la entrega de dinero solicitada por la imputada en un primer momento S/ 1,500 Soles y que por no tener este monto la familia de su patrocinado recibe finalmente la suma de S/ 1,400 soles simulando interceder con el señor representante del Ministerio Público para que les favorezca en el proceso penal en contra de “A” , en consecuencia siendo esto así no se advierte que haya existido problema alguno, ni motivos de enemistad entre la imputada la sindicadora directa.

B).- VEROSIMILITUD.- Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe de estar rodeada - de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria ; en caso de autos abogado la declaración de la testigo directa se condice con la versión testimonial de los demás testigos tanto en el monto como en las circunstancias de la entrega de los S/ 1,400 soles , además por tener la condición de abogada conforme se acreditado con las instrumentales como es el oficio del Colegio de Abogados del Santa, Copias del Expediente del proceso penal seguido contra “B” .

C).- PESRSISTENCIA EN LA INCRIMINACION.- En el presente caso se advierte que los testigos a sostenido su incriminación en forma firme y coherente y no se han retractado en su incriminación durante el presente proceso es más en el careo correspondiente realizada entre la testigo directa Rodríguez Sánchez y la imputada la primera fue muy contundente y categórica ratificándose en su versiona dada narrando las circunstancias modo y forma de entrega de S/ 1,400 soles por la simulación de influencia con el señor fiscal que supuestamente iba a realizar la imputada. Con respecto al cuestionamiento realizado por la defensa de la imputada y la misma imputada que dicha incriminación y sindicación sería por resentimiento ya que ella había descubierto que la testigo Flores Paredes no había dado cuenta de un supuesto dinero que se utilizaba para la campaña electoral sin

embargo debe tomarse como un mecanismo de defensa toda vez que no existe si quiera indicio alguno de dicho argumento, por lo que conforme lo argumentado las declaraciones han determinado el modus operandi de la imputada de haber simulado una

posible influencia el representante del Ministerio Público para que supuestamente favorecer en el proceso a “A” , este patrón es el que ha sido narrado de manera coherente por todos los testigos y que tiene fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que la imputada “B” invocando influencias simuladas con el señor representante del Ministerio Público, hizo dar la suma de S/ 1,400 Soles, que fue utilizado para sí, consecuentemente se cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal exige- Art. 400 del CP. Siendo que, la acusada durante el desarrollo del juicio oral no ha presentado pruebas de descargo idóneo; esto es, la acusada no ha enervado, ni ha desvirtuado su responsabilidad penal; vale decir, dicha acusada no ha desvirtuado haber cometido dicho ilícito penal materia de acusación fiscal en autos. Conforme ha sido precisado en el acuerdo plenario de la Corte Suprema, N° 02- 2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre 2005, las pruebas actuadas en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, concatenadas en su conjunto, conducen al convencimiento y certeza del juzgador, que la acusada ha realizado el ilícito penal imputado dado que invocando una influencia simulada con el representante del ministerio público se hizo dar la suma de S/ 1,400 Nuevos soles que fueron en beneficio de sí. En el caso concreto tanto con las testimoniales y con las Instrumentales analizadas se ha probado de manera fehaciente la relación material directa de la imputada con la invocación de influencias simuladas con el representante del Ministerio Público, siendo que, los medios de prueba han derribado la presunción de inocencia que le asistía a la acusada, han servido estas pruebas, para el convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad penal de la acusado como autora del delito de Tráfico de Influencias. En la conducta materia de análisis no concurre ninguna causa de justificación de la prevista en el artículo 20° del Código penal, el acusado teniendo la calidad de abogada quien se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, para diferenciar una conducta prohibida en la norma penal, además la acusada ha actuado con dolo, conocimiento de que su conducta constituye delito, no obstante no dudo en simular influencias inexistentes para hacerse dar la suma de S/ 1,400 Soles que a su vez tiene consecuencias jurídicas relevantes. Teniendo en cuenta que, todo medio de prueba será valorado, solo si

ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, debe procederse conforme a lo normado por el artículo 383° del código procesal penal, que prescribe que medios probatorios podrán ser incorporados al juicio para su lectura, y sanciona con su ineficacia probatoria todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura, de lo que se colige que los medios probatorios introducidos a juicio oral reúnen las características de conducentes, útiles y necesarios, en suma capaces de crear convicción en el juzgador.

7. - En cuanto al delito de Estafa:

Que, según la sentencia materia de apelación, en el juicio oral se ha /llegado a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada “**B**” , a partir de los siguientes hechos probados. **ESTA PROBADO:** Que la imputada “**B**” asumió la defensa en calidad de abogada de “**C**” quien se encontraba procesado por el delito de actos contra el pudor y se encontraba con mandato de detención : **HECHOS PROBADOS** de manera indubitable, con las declaraciones testimoniales de Edith Rodríguez Sánchez, Sandra Yaneth Villanueva Pérez, “**E**” “**A**” y Guillermina Mautino de Solórzano, la declaración misma de la imputada quien ha reconocido haber asesorado en dicho procesado al señor “**B**” , además con las instrumentales, consistentes en copias certificadas del proceso penal seguido contra Antony Gerardo Solórzano, en donde se advierte que efectivamente la imputada ha intervenido en calidad de abogada defensora de éste, además con la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 14 de agosto, del 2015 y con el oficio N° 009-2016-D-CAS que acredita que la imputad tiene la condición de abogada colegiada y habilitada para el ejercicio de la profesión. **ESTA PROBADO** que la imputada “**B**” valiéndose de su condición de abogada de “**C**” **ENGAÑÓ**, e indujo al error a “**A**” , hermano de su patrocinado para provocar el desplazamiento patrimonial de S/ 1,500 para supuestamente ser depositados en el Banco de la Nación y lograr la libertad de su hermano como una libertad condicional y que obtenida la libertad se podía retirar dicho dinero? **SI ESTA PROBADO**, de la declaración directa del testigo “**A**” quien de manera clara y coherente indicó "A la acusada la conozco desde que llevo el caso de mi hermano en el 2013, mi hermano se

encuentra en el Penal por el delito de actos contra el pudor, mi mamá contrata a la acusada por medio de la tía de mi cuñada, a mí me ha solicitado suma de dinero, nos ha pedido S/. 500.00 soles para antecedentes policiales y penales, médico legista, ha pedido S/. 1930.00 soles para copias para que nos triplique las copias, S/. 1500.00 soles para depósitos en el banco de la nación, ella me llamó un día antes en la tarde, me dijo que quería S/. 1500.00 soles para que haga como un depósito para que sea como una libertad condicional para mi hermano, me dijo que haciendo el depósito, cuando salga mi hermano se podía retirar esa plata, entonces fuimos a su oficina, conversamos con ella y quedamos para el día siguiente hacer el depósito, a I día siguiente me llamo y me dijo para hacer el depósito temprano en la mañana, le dije que ya y me acerqué con la plata, y al llegar al Banco de la Nación del Poder judicial encontré a la doctora que ya había hecho el depósito, porque en mi cartería tenía plata y como andaba el DNI de mi hermano ya había hecho el depósito, al ver que el depósito estaba a nombre de mi hermano procedí, pero le dije que no era que lo pague, sino que espere para hacer el depósito y me dijo no vas a desconfiar de mí y me enseñó un voucher original, como no conozco, me enseñó y me dijo no te preocupes, vamos por ahí sacamos copia, la copia te 'lo llevas y el original lo presento con todas las copias de tu hermano, nos fuimos, sacamos copia, y llegamos a su oficina y ahí fe procedí a darle los S/. 1500.00, (Se le pone a la vista el depósito administrativo] si lo reconozco es la copia que me entregó" , hechos además que fueron corroborados de manera contundente en el careo realizado entre la imputada y este. Hecho que también fue declarado por la testigo Rodríguez Sánchez quien señaló: “ que la imputada llamó a su esposo (ósea a “A”) diciéndole que haga un depósito de S/ 1,500 Soles al banco de la Nación y ese dinero supuestamente fue depositado al Banco de la Nación pero con un documento falso , porque el papel que les ha entregado ha sido con sellos falsos". Hecho que también fue declarado por la testigo “D” quien indicó: "A mi hijo refiriéndose a “A” , le ha dado la suma S/1,500 para el banco, pero eso la imputada ya lo había pagado la abogada hasta que llegue su hijo pidiéndole que le devuelva". Ahora bien analizando de manera conjunta las versiones incriminatorias brindadas por los testigos tanto directos como el caso del testigo “A” y

como de referencia en el caso de los demás testigos se advierten que estas testimoniales cumplen con los presupuestos y con las garantías de certeza como son:

a).- AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA: es decir no existen relaciones entre agraviados e imputada, basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, en el presente caso la declaración realizada por el testigo directo se llega a determinar que éste conoce a la imputada por intermedio de la testigo “E” ya que ésta trabajaba con la imputada y a su vez conocía al señor “A” quien estaba procesado por el delito de actos contra el pudor, siendo éste su hermano quien ha narrado de manera categórica con lujos de detalle la forma y circunstancia de la entrega de dinero solicitada por la imputada de S/ 1,500 Soles para que sean depositados en el Banco de la Nación para un libertad condicional y que una vez obtenida la libertad se podía retirar ese dinero, en consecuencia siendo esto así no se advierte que haya existido problema alguno, ni motivos de enemistad entre la imputada y el sindicador directo.

B).- VEROSIMIUTUD.- Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en caso de autos la declaración del testigo directo se condice con la versión testimonial de los demás testigos tanto en el monto como en las circunstancias de la entrega de los S/ 1,500 soles, además este hecho se encuentra corroborado con la carta EF/92.0781.1 N° 571/2014 del 16 de octubre del 2014 emitido por el banco de la nación en donde se acredita la falsedad del certificado del depósito judicial Administrativo N° 201478103020, que utilizó la imputada para poder engañar a “A” , a fin de que éste puede desprenderse voluntariamente de su patrimonio hecho que se consumó cuando éste entregó en mérito de devolución por el supuesto depósito realizado por la imputada.

C).- PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION En el presente caso se advierte que I testigo a sostenido su incriminación en forma firme y coherente y no se han retractado en su incriminación durante el presente proceso es más en el careo correspondiente realizada entre este y la imputada fue muy contundente y categórica, ratificándose en su

versión dada narrando las circunstancias modo y forma de entrega de S/ 1.500 supuestamente por devolución por el depósito realizado por la imputada, este patrón es el que ha sido narrado de manera coherente por todos los testigos y que tiene fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que la imputada “B” induciendo al error a “A” hizo que éste se desprendiera de S/ 1,500 nuevos soles con la creencia que serviría para realizar un depósito judicial para lograr la libertad de su hermano e incluso que una vez recuperada su libertad se podía retirar este dinero que obviamente fue utilizado en provecho de la imputada consecuentemente se cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal exige: Siendo que, la acusada durante el desarrollo del juicio oral no ha presentado pruebas de descargo idóneo; esto es, la acusada no ha enervado, ni ha desvirtuado su responsabilidad penal respecto al delito imputado; vale decir, dicha acusada no ha desvirtuado haber cometido dicho ilícito penal materia de acusación fiscal en autos. Conforme ha sido precisado en el acuerdo plenario de la Corte Suprema, N° 02-2005/CJ-I 16 de fecha 30 de septiembre 2005, las pruebas actuadas en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, concatenadas en su conjunto, conducen al convencimiento y certeza del juzgador, que la acusada ha realizado el ilícito penal imputado dado que invocando una influencia simulada con el representante del ministerio público se hizo dar la suma de S/ 1,400 Nuevos soles que fueron en beneficio de sí. En la conducta materia de análisis no concurre ninguna causa de justificación de la prevista en el artículo 20° del Código penal, el acusado teniendo la calidad de abogada quien se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, para diferenciar una conducta prohibida en la norma penal, además la acusada ha actuado con dolo, conocimiento de que su conducta constituye delito, no obstante no dudo en engañar a “A” para hacerse dar la suma de S/ 1,500 Soles, por un supuesto depósito judicial para ser presentado en el proceso penal que se seguía contra su hermano, que a su vez tiene consecuencias jurídicas relevantes. Teniendo en cuenta que, todo medio de prueba será valorado, solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, debe procederse conforme a lo normado por el artículo 383° del código procesal penal, que prescribe que medios

probatorios podrán ser incorporados al juicio para su lectura, y sanciona con su ineficacia probatoria todo otro documento o acta que pretenda Introducirse al juicio mediante su lectura, de lo que se colige que los medios probatorios introducidos a juicio oral reúnen las características de conducentes, útiles y necesarios, en suma capaces de crear convicción en el irrigador.

De las alegaciones de las partes en audiencia de apelación:

8.- Fundamentos del Apelante: Indicó que el día 14 de abril del año 2014 la persona de “A” es detenido en **Chimbote** por la policía judicial siendo puesto a disposición del Cuarto Juzgado Penal donde tenía un proceso penal por el delito de Actos contra el Pudor donde tenía mandato por lo que es traslado al Penal de Cambio Puente, por tales circunstancias los familiares de esta persona deciden contratar los servicios de su patrocinada la Dra. “B” por lo que con fecha 15 de abril llegan a un acuerdo y la imputada revisa el expediente judicial del cual hace un análisis rápido y general del caso y les dice a los familiares que si tomaría el caso asegurándoles que lo ganaría, por lo que al llegar a un entendimiento contractual fijan honorarios profesionales en la suma de S/. 2.500.00 soles, aceptando los familiares este contrato verbal de hecho y deciden pagarle la suma de S/ 200.00 soles a la imputada por concepto de sus honorarios el día 15 de abril del año 2014, posteriormente se dio la huelga en el Poder Judicial, así como también el Magistrado salió de vacaciones y el proceso se dilato, es por ello que por un tema de rencor los familiares creyeron que la imputada les había estafado por lo que decidieron denunciarla e Insertan hechos distintos a los reales, en los cuales difieren que le dieron S/. 500.00 soles a la imputada para pagar al médico legista, antecedentes penales, judiciales así como también pagar un psicólogo, aunado a ello refirieron haberle entregado también la suma de S/193.00 soles para copias en triplicado, así mismo refieren que la sentenciada les comunico que le habían pedido S/. 1.500.00 soles para pagarle al fiscal para que tramite el proceso y le de libertad a su familiar. Siendo estos los hechos recogidos por el Ministerio Publico y por lo que procesan a su patrocinada por el delito de Tráfico de Influencias, debido a que la imputada había solicitado dinero argumentando tener influencias ante un fiscal para darle solución a sus problemas, por

otro lado refirieron que el 14 de mayo la imputada les pide S/1500.00 soles para hacer un pago ante el Banco de la Nación para una libertad condicional por lo cual la imputada les recibe el dinero y les da la copia simple de un depósito judicial falsificado, siendo este hecho considerado por el Ministerio Público como delito de Estafa lo cual ha conllevado que se condene a la sentenciada por el delito de Tráfico de Influencias y Estafa. Siendo ello así a) la defensa cuestiona el aspecto fáctico de la resolución recurrida debido a la falta de motivación vulnerando el principio de motivación de resoluciones judiciales, valorando las pruebas y los hechos para subsumirlos al tipo penal de Tráfico de Influencias - delito cuyo tipo penal exige tres elementos normativos: 1.- invocar una influencia real o simulada, 2.- recibir un beneficio ya sea económico o una promesa y 3.- el tercer elemento es que el sujeto activo ofrezca interceder ante una autoridad, funcionario público o servidor público que ha de conocer o este conociendo un caso judicial o administrativo, es así que en el presente caso se ha imputado una influencia simulada donde supuestamente la imputada tendría influencia sobre un fiscal que va a conocer un caso judicial que se tomita con el Código de Procedimientos Penales es un proceso Sumario donde el juez penal investiga, instruye, juzga y condena por ello la defensa refirió de qué manera el fiscal podría influenciar si no interviene, es así que para que se configure este delito tiene que existir necesariamente la influencia o en todo caso sea una influencia simulada, pero lo que si debe ser real por un lado es el interesado en la influencia y por otro lado la existencia del funcionario susceptible de ser influenciado, b) por otro lado la defensa cuestiona los elementos de convicción por el cual se condenó a la imputada por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005; por cuanto existe incredulidad subjetiva e incoherencia en las declaraciones, siendo cinco las declaraciones que se han tomado durante todo el juicio oral, quienes son familiares de “A” , declarando primero su mamá la señora Guillermina Mautino de Solórzano, su hermano “A” , la conviviente del agraviado que es la señora Edith Rodríguez Sánchez, la declaración de su tía Noemí Flores Paredes y la esposa de “A” la señora Sandra Villanueva, c) Con respecto al delito de tráfico de influencia cuatro testigos son de oídas haciendo referencia: mi hermana me conto, mi esposa me dijo que fue a dejar el dinero siendo la única testigo directo la señora Edith

Rodríguez Sánchez quien indica a la sentenciada refiriendo que fue su persona quien le entregó a la sentenciada la suma de S/. 1400.00 soles en su misma oficina quien había pedido la suma de S/. 1500.00 pero solo se le entregó la suma de S/. 1400.00 soles, reiterando la defensa que las demás declaraciones fueron de oídas e indirectas que no pueden servir para vencer el principio de presunción de inocencia, más aun que son contradictorias entre sí, ello porque el hermano de Ángel (interno por el delito de actos contra el pudor) señaló que el dinero fue entregado por su esposa y su madre (“D” y Edith Rodríguez Sánchez) y a la contradicción se da en que la señora “D” (madre del interno) refirió en su declaración que quien entregó el dinero fue su hijo y las otras testigos refirieron que a ellos les contaron pero no vieron nada, ante ello la defensa señaló que son declaraciones que no pueden sostener una sentencia condenatoria por ser frágiles y más aun no han sido corroboradas con otros elementos de convicción, así mismo existen contradicciones en las fechas por ello no cumplen con los requisitos que exige el Acuerdo Plenario que es la coherencia d) respecto a la incredulidad subjetiva la defensa señala que puede existir un rencor por parte de la familia debido a que la sentenciada no hizo su trabajo por cuestiones ajenas a su voluntad y estando que la sentenciada ofreció sacarlo en libertad en dos o tres meses la demora fastidió a los familiares e Inventaron todo esto, por ello la defensa rechaza totalmente la hipótesis de que su patrocinada pidió dinero para influenciar a un fiscal; considerando dicho comportamiento como atípico al no existir elementos de convicción que vinculen a la imputada con el delito de Tráfico de Influencias. Respecto al delito de Estafa la única prueba directa es la declaración de “A” quien refiere que el 14 de mayo la Imputada le pidió S/ 100.00 soles para hacer un pago al Banco de Nación para tramitar una libertad condicional y es con esta declaración que se condenó a su patrocinada, por ese motivo la defensa refiere que la sentencia recurrida vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de presunción de Inocencia por lo tanto se debe revocar y absolverse de la acusación fiscal.

9.- Fundamentos del Ministerio Público: Indicó que a) los elementos del tipo del delito de Tráfico de Influencias atribuidos a la sentenciada si reúnen los elementos del tipo, por lo que siendo así se tiene la Influencia simulada para Interceder ante el fiscal y se

encuentra probada con la petición que hizo la sentenciada de los S/1500.00 soles de los cuales solo le hicieron entrega la suma de S/1400.00 soles según lo manifestó la misma sentenciada señalando que serviría para Invitarle al fiscal una cena a fin de que Interceda y ayude en el proceso que estaba Involucrado el señor “A” , dándose de esta manera la simulación de la Influencia por lo tanto dicha simulación tal como lo ha manifestado la defensa es una venta de humo que no es real b) en cuanto a los elementos de convicción que cuestiona la defensa señalando que solo existe un testigo directo y los demás son testigos de oídas, sin embargo para la fiscalía si se encuentran corroborados por ello la valoración que hace el A quo luego del debate oral contradictorio respecto a las testimoniales refiere primero que la testigo directa es la señora Edith Rodríguez Sánchez quien fue la persona que trataba con frecuencia con la sentenciada, de manera que dicha testigo en su declaración durante el juicio oral, ha sido coherente y persistente al señalar que le entregó a la sentenciada la suma de S/1400.00 soles, lo cual fue producto de la colaboración en el entorno familiar c) Así mismo las testigos de oídas son efectivamente el entorno familiar que se encontraban preocupados por la situación que estaba atravesando el señor “A” y por esa razón es que toman conocimiento de la petición en la primera oportunidad para Interceder al fiscal con los S/1400.00 soles, así como de la segunda oportunidad en que el señor “A” hace entrega de los S/1500.00 soles a la sentenciada, siendo en esta oportunidad que se Induce a error a esta persona al manifestarle la sentenciada que era para hacer un deposito al Banco de Nación para garantizar el trámite de libertad que se encontraba solicitando a favor de su hermano “A” , por lo que el señor “A” le manifestó a la sentenciada que quería estar presente al momento que hacia el depósito fijando para ello un punto de reunión dándose la sorpresa el señor “A” que al llegar a dicho punto de reunión la sentenciada le refirió "que como ella tenía dinero ya había hecho el depósito" dándole una copia del certificado que había pagado, donde al revisar el expediente se dan cuenta que no existía el certificado de depósito y al solicitar un informe al Banco de Nación se verifica que este depósito era falso, dándose de esta manera la inducción al error del señor “A” a fin de aprovecharse del dinero, d) para este Ministerio Publico el análisis y valoración de los medios probatorios se han dado de acuerdo a la normatividad procesal, acorde al

Acuerdo Plenario que establece las reglas para la valoración de los testigos únicos, así mismo la Casación 624- 2014 Ayacucho que aclaró el tema referido a la persistencia de la imputación que no está referido a detalles mínimos como son fechas exactas horas exactas simplemente la imputación debe ser coherente y centrada en lo que es la imputación; en el caso concreto en haber recibido primero los S/1400.00 soles para interceder ante el fiscal y segundo haber logrado aprovecharse de los S/1500.00 soles en una posterior oportunidad con pretexto de hacer un depósito judicial que ha sido falso, siendo verdad que la testigo directo y los demás testigos son familiares que han referido conocer los hechos así como los montos entregados a la sentenciada e) lo referido por la defensa en cuanto a la existencia de rencor por parte de la familia en contra de la sentenciada para la Fiscalía ese argumento es poco creíble ya que como se ha podido verificar en la sentencia de primera instancia se ha hecho un análisis tanto de manera individual como conjunta de todas las pruebas actuadas en juicio, tales como la valoración de las testimoniales las mismas que se ha realizado de acuerdo a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario, es así que no existe una única imputación como lo ha referido la defensa, f) con respecto al delito de Estafa existe copia del depósito judicial las testimoniales periféricas de los testigos además de la carta del Banco de la Nación que informa que el certificado no corresponde al original que ellos emitieron, es así que no es cierto que exista una imputación somera y que las pruebas no serían suficientes para enervar la presunción de inocencia, por todo ello para este Fiscalía se encuentran debidamente acreditado la comisión de los delitos atribuidos a la sentenciada por lo que se solicitó se confirme la sentencia en todos sus extremos.

10. - Fundamentos del Representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción:

Indicó que se debe tener en cuenta que durante el juicio oral la defensa técnica interrogó al testigo “A” respecto a los montos de pago el cual hace mención clara de cuanto era los montos que le dieron a la ahora sentenciada y dice: por recibos de honorarios te vamos a pagar S/1 250.00 tal como se había establecido y después dice te hemos dado

S/1,500.00 soles por que eso era para que converses con el señor fiscal, te hemos dado también la suma de S/193.00 soles y S/2 500.00 soles, estos testigos que si bien carecen de conocimiento jurídico desconocen un trámite procesal por lo cual han confiado en una especialista que los ayudaría con su problema más aun cuando acuerdan reunirse en el poder judicial la sentenciada con el señor “A” para que supuestamente se haga un depósito judicial al encontrarse con la procesada ya había hecho el depósito por el monto de S/1 500.00 soles, cuando él le pregunta porque había hecho el depósito ella le dice que to hizo por el tiempo acá está el documento vamos a mi oficina para que me entregues la diferencia, el testigo confió en todo momento en la buena fe, pero posteriormente cuando va y revisa que si existe este depósito se da con la sorpresa de que nunca existió tal depósito lo cual da a entender que en todo momento la sentenciada se aprovechó de la ignorancia de los agraviados, por lo que solicitó que la sentencia de primera instancia sea confirmada en todos sus extremos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11. - En caso materia de autos, los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la Defensa Técnica de la sentenciada “B”, cuya pretensión impugnatoria es que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se absuelva a su patrocinada; en este sentido, sin rebasar esos límites, el Colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente, salvo que constate alguna nulidad absoluta no percibida por las partes y tenga que declararlo así.

12. - De los actuados, se advierte que seguido el trámite correspondiente en la presente audiencia de apelación no se han actuado nuevos medios probatorios ni se ha oralizado alguna instrumental, por lo que al revisar la sentencia impugnada, la Sala revisará los hechos y pruebas, con las limitaciones previstas para la valoración de la prueba personal; y, procederá a analizar la correspondencia entre los hechos debatidos en el juicio oral, los hechos probados, así como la motivación de las conclusiones arribadas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal para Proceso Inmediatos de esta Corte Superior de Justicia.

De las alegaciones del Ministerio Público:

13. - Respecto a la alegación: a) los elementos del tipo del delito de Tráfico de Influencias atribuidos a la sentenciada si reúnen los elementos del tipo, por lo que siendo así se tiene la influencia simulada para interceder ante el fiscal y se encuentra probada con la petición que hizo la sentenciada de los S/1500.00 soles de los cuales solo le hicieron entrega la suma de S/1400.00 soles según lo manifestó la misma sentenciada señalando que serviría para invitarle al fiscal una cena a fin de que interceda y ayude en el proceso que estaba involucrado el señor “B”, dándose de esta manera la simulación de la influencia por lo tanto dicha simulación tal como lo ha manifestado la defensa es una venta de humo que no es real. Al respecto: Este Colegiado verifica que en cuanto respecta a la adecuación atípica de la conducta de la sentenciada, su conducta sí se encuentra subsumida dentro de los alcances del delito de tráfico de influencias, ya que, según la imputación, invocando tener influencias simuladas obtuvo un beneficio económico de 1400 soles. Conducta que se encuentra prevista en la redacción del artículo 400 del Código Penal.

14. - Respecto a la alegación b) en cuanto a los elementos de convicción que cuestiona la defensa señalando que solo existe un testigo directo y los demás son testigos de oídas, sin embargo para la fiscalía si se encuentran corroborados por ello la valoración que hace el A quo luego del debate oral contradictorio respecto a las testimoniales refiere primero que la testigo directa es la señora Edith Rodríguez Sánchez quien fue la persona que trataba con frecuencia con la sentenciada, de manera que dicha testigo en su declaración durante el juicio oral, ha sido coherente y persistente al señalar que le entregó a la sentenciada la suma de S/1400.00 soles, lo cual fue producto de la colaboración en el entorno familiar Al respecto: Este Colegiado verifica que la imputación realizada por la parte agraviada, no reúne los requisitos que ha establecido el Acuerdo Plenario 2- 2005/ CJ - 116, en lo que respecta a la verosimilitud de la declaración, ya que la imputación es únicamente testimonial, y la testimonial por su propia naturaleza es una prueba de carácter subjetiva. Este Colegiado no verifica ninguna corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, así tenemos que el juez de primera instancia señaló' como elementos objetivos

corroborantes: 1. Las copias certificadas del proceso penal seguido contra Antony Gerardo Solórzano Mautino, 2. sentencia condenatoria de primera instancia y 3. El oficio remitido por el colegio de abogados que acredita que la imputada si estaba habilitada para ejercer la defensa, 4. El careo realizado entre la imputada y la testigo directa Edith Rodríguez Sánchez. De estos elementos los tres primeros como pruebas documentales no tienen ninguna vinculación para corroborar el delito imputado de tráfico de influencias atribuido a la sentenciada, estos tres elementos acreditan únicamente la existencia de un proceso penal, una condena y la labor de abogada de la sentenciada; y el cuarto elementos la confrontación, es en estricto la Imputación de la agraviada en contra de la recurrente. De lo indicado se concluye que la imputación no reúne los requisitos de verosimilitud que le doten de aptitud probatoria, al no haber sido corroborada con ningún elemento de carácter objetivo.

15. - Respecto a la alegación c) Así mismo las testigos de oídas son efectivamente el entorno familiar que se encontraban preocupados por la situación que estaba atravesando el señor “A” y por corroboración se trata de un hecho o de un dato táctico de carácter objetivo, ajeno a la voluntad del coacusado incriminarte y periférico o externo a su manifestación, cuya concurrencia permite contrastar la veracidad de esa manifestación acusatoria. Ante todo es un hecho o un dato táctico de carácter objetivo y ajeno a la voluntad del coacusado incriminarte. En principio no debe buscarse el hecho o dato corroborado en la misma declaración del coacusado, porque ésta depende de su voluntad, y por lo tanto no es objetiva. Se trata de anclajes que sujetan toda la manifestación; estas conexiones hacen que las palabras acusatorias no sean una entelequia, sino que estén enganchadas con la realidad objetiva . De esta manera este Colegiado concluye que no es posible aceptar como elemento corroborante de la imputación un documento ofrecido por la propia parte agraviada, es decir que ha sido ofrecida desde el entorno de la parte que realiza la imputación, ya que no existe ningún elemento que lo vincule con la sentenciada, salvo la imputación de la testigo de cargo.

16.- Respecto a la alegación d) para este Ministerio Publico el análisis y valoración de los medios probatorios se han dado de acuerdo a la normatividad procesal, acorde al Acuerdo Plenario que establece las reglas para la valoración de los testigos únicos, así

mismo la Casación 624- 2014 Ayacucho que aclaró el tema referido a la persistencia de la imputación que no está referido a detalles mínimos como son fechas exactas horas esa razón es que toman conocimiento de la petición en la primera oportunidad para interceder al fiscal con los S/1400.00 soles, así como de la segunda oportunidad en que el señor “A” hace entrega de los S/1500.00 soles a la sentenciada, siendo en esta oportunidad que se induce a error a esta persona al manifestarle la sentenciada que era hacer un deposito al Banco de Nación para garantizar el trámite de verdad que se encontraba solicitando a favor de su hermano “A”, por lo que el señor “A” le manifestó a la sentenciada que quería estar presente al momento que hacia el depósito fijando para ello un punto de reunión dándose la sorpresa el señor “A” que al llegar a dicho punto de reunión la sentenciada le refirió “que como ella tenía dinero ya había hecho el depósito” dándole una copia del certificado que había pagado, donde al revisar el expediente se dan cuenta que no existía el certificado de depósito y al solicitar un informe al Banco de Nación se verifica que este depósito era falso, dándose de esta manera la inducción al error del señor “A” a fin de aprovecharse del dinero, Al respecto: Este Colegiado verifica nuevamente que en lo que respecta al delito de estafa, el Boucher que sustenta la imputación, no se ha acreditado que haya sido entregada por la sentenciada, sino que ha sido ofrecido por la propia agraviada, quien ha indicado que fue la sentenciada la que se lo entregó. Al respecto conforme lo ha señalado el tratadista Talavera Helguera: La exactas simplemente la Imputación debe ser coherente y centrada en lo [. que es la imputación; en el caso concreto en haber recibido primero los S/1400.00 soles para interceder ante el fiscal y segundo haber logrado aprovecharse de los S/1 500.00 soles en una posterior oportunidad con pretexto de hacer un depósito judicial que ha sido falso, siendo verdad que la testigo directo y los demás testigos son familiares que han referido conocer los hechos así como los montos entregados a la sentenciada Al respecto: Este Colegiado verifica que efectivamente este Colegiado comparte que las pequeñas contradicciones no pueden sustentar la desacreditación de las testimoniales acusatorias, pero si considera que la incriminación debe de estar corroborada con elementos periféricos de carácter objetivo que le doten de verosimilitud, lo cual en la presente no

ha sido ofrecido por el Ministerio público, ya que los ofrecidos como elementos periféricos de carácter objetivo no tienen la entidad para ser catalogados como tales.

17. - Respecto a la alegación e) lo referido por la defensa en cuanto a la existencia de rencor por parte de la familia en contra de la sentenciada para la Fiscalía ese argumento es poco creíble ya que como se ha podido verificar en la sentencia de primera instancia se ha hecho un análisis tanto de manera individual como conjunta de todas las pruebas actuadas en juicio, tales como la valoración de las testimoniales las mismas que se ha realizado de acuerdo a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario, es así que no existe una única imputación como lo ha referido la defensa, Al respecto: Este Colegiado verifica, que en el nuevo modelo procesal, quien alega un hecho debe probarlo, y si la defensa técnica alegó esta situación debió probarlo, lo cual no lo hizo.

18. - Respecto a la alegación f) con respecto al delito de Estafa existe copia del depósito judicial las testimoniales periféricas de los testigos además de la carta del Banco de la Nación que informa que el certificado no corresponde al original que ellos emitieron, es así que no es cierto que exista una imputación somera y que las pruebas no serían suficientes para enervar la presunción de inocencia, por todo ello para este Fiscalía se encuentran debidamente acreditado la comisión de los delitos atribuidos a la sentenciada por lo que se solicitó se confirme la sentencia en todos sus extremos Al respecto: Este Colegiado ya se ha pronunciado al respecto en el fundamento trece de la presente.

19. - Por esta razón esta Superior Sala Penal concluye que la sentencia cuestionada, no ha señalado cuales son los elementos periféricos de carácter objetivo que sustentan la imputación de la parte agraviada, lo cual le resta verosimilitud a la imputación, siendo pertinente la absolución.

20. - En cuanto respecta a las costas procesales, el Colegiado considera que no es posible aplicarlas ya que la apelación ha sido interpuesta por motivos razonables, buscando que la resolución sea revisada por el Superior en aplicación de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de costas en segunda instancia, más aún si la apelación ha sido estimada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, **la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA POR UNANIMIDAD, HA RESUELTO:**

!.. DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada; contra la sentencia condenatoria, de fecha de primero de setiembre del año dos mil diecisiete.

2.- **REVOCAR** la resolución sin número - sentencia condenatoria, de fecha primero de setiembre del año dos mil diecisiete sentencia condenatoria, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Procesos Inmediatos, y en consecuencia **ABSOLVER A “B”** de los cargos Imputados por la comisión de los **DELITOS** Contra la Administración Pública en la modalidad de **TRAFICO DE INFLUENCIAS**, en agravio del Estado y contra el delito de **ESTAFA** en agravio de “B”

3. - **DEJESE** sin efecto las ordenes de captura impartidas en su contra.

4. - **SIN COSTAS** en el prese/te proceso penal.

5.- **EJECUTORIADA** que/sea la presente resolución, devuélvase los presente actuados para los fines de ley. Interviniendo como Juez Superior Ponente el magistrado Frey Mesías Tolentino Cruz.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre Tráfico de Influencias N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los hechos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

<p style="text-align: center;">DIMENSIONES</p> <p style="text-align: center;">OBJETO DE ESTUDIO</p>	<p style="text-align: center;">CUMPLIMIENTO DE PLAZOS</p>	<p style="text-align: center;">LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES</p>	<p style="text-align: center;">PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</p>	<p style="text-align: center;">IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</p>
<p style="text-align: center;">PROCESO</p>	<p>Plazo Procesal. Según Machicado (2009), es el lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal (CPC, 89, 140, 257, 298, 309, 310, 688, 780). Por ejemplo el lapso de prueba en un proceso ordinario de hecho (POH) es de 10 a 50 días (CPC, 370).</p> <p>De acuerdo al tipo de proceso.</p> <p>Vía procesal.</p>	<p>León (2008), menciona que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.</p>	<p>Este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben ser rechazados de plano -in limine- por el juzgador. Sin embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta -por ejemplo, cuando los medios probatorios ofrecidos, pese a no guardar una relación directa con los hechos alegados, guardan una relación indirecta-, se puede admitir tales medios probatorios y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte la sentencia o el auto que resuelve el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador < 41 I. Entre los principales supuestos de impertinencia podemos mencionar los siguientes: El de los medios probatorios con los que se pretende acreditar hechos que no fueron afirmados por las partes en los actos de alegación -sin perjuicio de lo expuesto sobre la teoría de los hechos nuevos-. El de los medios probatorios con los que se pretende probar hechos que no encajan en el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación pide la parte, pese a haber sido alegados por ella (Bustamante, p.10. 1997)</p>	<p>En general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar. Ejemplo de uso: “El Ministerio Público concluyó que la calificación jurídica aplicable era de homicidio culposo, pero el tribunal no estuvo de acuerdo y lo calificó de doloso, en virtud de las pruebas promovidas en el juicio”</p>

Dimensiones Objeto de estudio	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
PROCESO	Plazo de cada etapa del proceso	Uso de Lenguaje jurídico	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios	Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la calificación del delito (Proceso penales)
	¿Cuál fue la vía procedimental del proceso?	Uso de acepciones contemporáneas	Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la calificación	
		Uso de expresiones técnicas (Latín)		Determinación correcta del dispositivo legal (Proceso penales)
				Relación lógica entre el precepto y la sanción (Proceso penales)

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE TRÁFICO DE INFLUENCIAS; EXPEDIENTE, N° 00592-2016-0-2501-JR-PE-05; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL (FLAGRANCIA), CHIMBOTE DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU, 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, Junio del 2019

Aroni Alvarez Dick Andre
DNI N° 70169853